

Expediente: SUE/PRA/062/2021

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Autoridad Investigadora: Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN¹.

Autoridad Substanciadora: Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.

Presuntos responsables:

Asunto: Sentencia Definitiva.

Topic, Nayarit; a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS: Para resolver, los autos del expediente del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** al rubro indicado; que promovió el Titular de la Autoridad Investigadora, en contra de ***** , por la **presunta responsabilidad administrativa de desvío de recursos públicos y abuso de funciones**, conforme a los artículos 54 y 57 de la Ley General, de manera que se procede con lo siguiente:

ÍNDICE	Pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: actuaciones.....	2
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD Y SU CONTROVERSIA POR LAS PARTES	9
IV. MEDIOS DE PRUEBA	16
V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	17
V.1 De la autoridad investigadora (IPRA)	17
V.2 Del Presunto Responsable.....	18
VI. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	18
VI.1 Acreditación de las infracciones imputadas.....	19
VI.1.1. Del presunto responsable, conducta de abuso de funciones.....	19
VI.1.2. Del presunto responsable, conducta de desvío de recursos.....	30
VI.2 Manifestaciones de defensa y pruebas aportadas por el presunto responsable.....	80
VI.3 Daños ocasionados a la hacienda pública del ente.....	82
VI.4 Determinación del monto de indemnización.....	84
VII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	85
VIII. VALORACIÓN DE ELEMENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES	86
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	89
IX.1 Del Presunto Responsable, abuso de funciones y desvío de recursos públicos	89
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	91
X.1. Inhabilitación.....	91
X.2. Indemnización.....	92

¹ Auditoría Superior del Estado de Nayarit.



X.3. Notificaciones una vez cause ejecutoria la sentencia.....	92
XI. RESOLUTIVOS.	93

GLOSARIO

Autoridad investigadora	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Autoridad substanciadora	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Justicia	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –aplicación por supletoriedad-.
Ley de Contabilidad	Ley General de Contabilidad Gubernamental.
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ente	H. Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
Presunto responsable	*****. Tesorero municipal del ente.
Sala Unitaria	Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA. Inicio de la investigación

1. **Inicio.** El **uno de agosto de dos mil dieciocho**, la Autoridad investigadora integró el expediente de investigación **ASEN-DI/2016-SAMAO/020**, y ordenó efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación conducentes.

2. **Calificación de la falta administrativa.** El **veintiséis de febrero del dos mil veintiuno**, la Autoridad investigadora concluyó con la investigación; consecuentemente, emitió acuerdo² de calificación de faltas administrativas, respecto de los hechos, las que calificó como graves, concluyendo la actualización de las infracciones siguientes:

- a. Desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General, y
- b. Abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

3. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA³).** El **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora presentó⁴ ante la Autoridad Substanciadora, el **IPRA/2016-SAMAO/022**, imputando las faltas administrativas al:

- i. **Presunto responsable.**

C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

² Véase reverso de la foja dos del IPRA, contenido dentro del expediente de investigación **IPRA/2016-SAMAO/022**.

³ Fechado en **veinte de agosto de dos mil veintiuno**.

⁴ Mediante oficio **MEMO/DGAJ-DI/975/2021**, visible a foja **ochocientos treinta y seis** del expediente **IPRA/2016-SAMAO/022**.

4. Recepción del IPRA. El **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo⁵ en el cual recibió y admitió el referido IPRA acompañado de sus pruebas, por ende, ordenó el inicio⁶ del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente **PRA/ASEN-DS/2016-SAMAO/054**.

5. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial. Quedaron emplazadas al tenor siguiente:

- i. Autoridad investigadora, el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, y
- ii. Presunto responsable, el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**

6. Audiencia inicial. El **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora celebró la audiencia inicial, en la que la autoridad investigadora realizó sus manifestaciones y el presunto responsable presentó sus argumentos y pruebas de defensa.

7. Envío de expediente al Tribunal. El **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora presentó el oficio *********⁷ ante la oficialía de partes de este Tribunal, con el que, remitió a este órgano jurisdiccional el PRA, así como sus anexos, lo cual se precisa a continuación:

- i. **Expediente de la Autoridad Substanciadora:** identificado con la nomenclatura **PRA/ASEN-DS/2016-SAMAO/054**, integrado de la foja **uno a noventa y uno**,
- ii. **Doce legajos adjuntos**, que se integra de cinco mil doscientas dieciséis fojas certificadas, que corresponde a las pruebas que ofreció el presunto responsable.
- iii. **Expediente de la Autoridad Investigadora:** identificado mediante la nomenclatura **IPRA/2016-SAMAO/022**, integrado en dos tomos:
 - **Tomo I:** integrado de la foja uno a la trescientos sesenta y cuatro
 - **Tomo II:** integrado de la foja trescientos sesenta y cinco a la ochocientos treinta y seis.

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

8. Recepción de expediente. El **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, la Presidencia de este Tribunal⁸, dictó acuerdo en el que ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, registrar el PRA que presentó la Autoridad Substanciadora

⁵ Visible de foja uno a catorce, del expediente **PRA/ASEN-DS/2016-SAMAO/054**.

⁶ **Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

⁷ Visible a foja 001 del expediente **SUE/PRA/062/2021**.

⁸ Visible de foja 02 a 03 del expediente de esta Sala Unitaria.



en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/062/2021**, así como su envió para el trámite y resolución a esta Sala Unitaria.

9. Acuerdo de inicio de la Sala Unitaria, admisión de competencia y trámite. El **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria, dictó acuerdo⁹ mediante el cual, estimó que el asunto correspondía a su competencia, por lo que ordenó su trámite hasta el dictado de la resolución.

10. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**¹⁰, la Sala Unitaria dictó acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas, todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, así como las ofrecidas por el presunto responsable.

De igual manera, mediante el referido proveído, al haberse admitido y desahogado la totalidad de las probanzas y no existiendo diligencia pendiente de desahogo; esta Sala Unitaria, **ordenó abrir el periodo de alegatos**, concediendo a las partes el plazo legal común de cinco días hábiles, a fin de que las partes realizaran las manifestaciones conducentes.

Al efecto, de las actuaciones se desprende que no obra documento o constancia de que hayan presentado alegatos.

11. Cierre instrucción. El **veintidós de abril de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria dictó acuerdo¹¹ en el que ordenó cerrar la instrucción, ordenando la verificación de las constancias que integran el expediente en trato.

15. Turno a resolución. El **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria dictó acuerdo en el que ordenó turnar los autos que integran el presente asunto, para efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

16. Ampliación de plazo. El **cinco de julio de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, ordenó ampliar el plazo para la emisión de la sentencia, por otro plazo igual a treinta días hábiles.

En esa tesitura, se estima que no existe diligencia pendiente por realizar, por lo que se emite sentencia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

⁹ Visible de foja 4 a 7 del expediente SUE/PRA/062/2021.

¹⁰ Visible de foja 20 a 27 del expediente de la Sala Unitaria.

¹¹ Visible a foja cuarenta y siete del expediente SUE/PRA/070/2021



I. COMPETENCIA. La Sala Unitaria¹² es competente para resolver el presente **PRA**, de conformidad con los artículos 14, 16, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución; 103, párrafo cuarto, y 104, 123, fracciones III y IV, de la Constitución local; 1, 3, fracciones IV, XIX, XXV y XXVII, 9, fracción IV, 14, 118, 205, 207 y 209, fracción IV, de la Ley General; 1, 2, segundo párrafo, 5, fracciones I y III, 6, fracción III, 7, 43, 44, 45, fracciones I y IV, 46, fracciones I y II, y 47, fracción X, XV y XVIII de la Ley Orgánica, los Acuerdos TJAN-P-001/2021¹³ y TJAN-P-033/2021¹⁴, aprobados por el Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, derivado de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, con el carácter de autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves en términos de la Ley General.

Como, se desprende del expediente en trato, el PRA se tramitó y desahogó por las presuntas infracciones a los artículos 54 y 57 de la Ley General; que corresponden a las faltas graves de desvío de recursos públicos y abuso de funciones.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria procede al tenor de lo siguiente:

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. En el asunto en trato, el presunto responsable, manifestó la prescripción de la falta administrativa, mediante escrito de defensa que presentó al **PRA**, en el desahogo de la Audiencia Inicial, causal de improcedencia que se enmarca en el artículo 196, fracción I, de la Ley General.

El presunto responsable, fundamentó la actualización de la prescripción en el criterio contenido en la Tesis de rubro *“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TERMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE”*.

¹² El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; mediante acuerdo TJAN-P-001/2021, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Sala Unitaria esté a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández,

¹³ Aprobado el quince de enero del dos mil veintiuno.

¹⁴ Aprobado el trece de agosto de dos mil veintiuno, mediante el que determinó que, a partir del dieciséis siguiente, se extinguía la otrora Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; en ese sentido, la Primera Sala Unitaria Especializada, continuará conociendo de los asuntos en materia de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, modificó su denominación a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**; adelante **Sala Unitaria**



En el caso concreto, el argumento de defensa resulta inoperante e infundado; lo anterior, en razón, del criterio de Jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)**, que emitió la Segunda Sala, con el rubro **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)^{15.}”**

El referido criterio de Jurisprudencia, emana de la contradicción de criterios 103/2020, que resolvió la Segunda Sala, en la cual determinó respecto de la aplicación de la Ley General, lo siguiente:

1. *Tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio), aunado a que la combinación de ambos regímenes generaría una incompatibilidad que podría provocar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.*
2. *Es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.*
3. *La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios.*

De manera que, resulta **infundado e inoperante** el argumento en estudio, en razón de que el criterio invocado, quedo rebasado por la Jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)**, que se enmarca en la interpretación lógica y Jurídica de la Ley General, vigente.

Luego entonces, se actualiza en el caso concreto la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 14/972, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual versa como sigue:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado^{16.}”

Asimismo, mediante la Jurisprudencia XVII.1º.C.T.J/9 (10a), con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA^{17.}”

¹⁵ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

¹⁶ Jurisprudencia con registro digital 198920, de la Primera Sala, en Materia Común, Tesis 1a./J. 14/97, de la Novena Época, de la Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Abril de 1997, página 21.

¹⁷ Jurisprudencia con registro digital 2012829, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XVII.1º.C.T. J/9 (10A.), de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016. Tomo IV, página 2546.

Ahora bien, conforme con el artículo 74 de la Ley General, establece: “*que una falta administrativa grave prescribe a los siete años*” -contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado-. En el caso sometido a esta Sala Unitaria, se advierte que las infracciones atañen al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, de manera que, la prescripción operará en el año **dos mil veintitrés**.

Lo anterior, deriva a que la autoridad investigadora, existe y ser competente, a partir de la vigencia de la Ley General, es decir, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Se desprende del IPRA, que el área de auditora de la ASEN, una vez que concluyó sus trabajos de fiscalización al ejercicio fiscal dos mil dieciséis del ente; dio vista a la Autoridad Investigadora, de la posible comisión de faltas administrativas, adjuntando sus constancias respectivas y esta actuará conforme lo conducente.

En efecto, el **uno de agosto de dos mil dieciocho la Autoridad investigadora**, conforme con los artículos 109, fracción III, 14 y 91 de la Ley General, ordenó el inicio de las diligencias de investigación mediante expediente de investigación **ASEN-DI/2016-SAMA0/020**.

En ese sentido, para esta Sala Unitaria, resulta obligatorio el criterio que dictó la Primera Sala del Alto Tribunal del país, mediante la Jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.)¹⁸, en materia Administrativa, con el rubro “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 101 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.*” En la que determinó lo siguiente:

[...]

...de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste

¹⁸ De rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN 8INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS”.



tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

Por lo que, del análisis a las actuaciones del PRA, se advierte que el término de prescripción, quedó interrumpido mediante el emplazamiento, que tuvo lugar el **trece de septiembre de dos mil veintiuno**.

Consecuentemente, se concluye que el plazo para la prescripción para conocer y sancionar las presuntas conductas infractoras, no se ha actualizado.

1.1 Actualización de causal de sobreseimiento del artículo 197 fracción II, de la Ley General.

El artículo 197, fracción II, de la Ley General, dispone que procede el sobreseimiento en el caso siguiente:

“II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o”.

Al efecto, el último párrafo del TRANSITORIO TERCERO de la Ley General, dispone que:

“Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedaran abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos..., así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

En ese sentido, la Segunda Sala, emitió la Jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)**, con el rubro **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)¹⁹.”**

Criterio de Jurisprudencia, que emana de la contradicción de criterios 103/2020, que resolvió la Segunda Sala, en la cual determinó respecto de la aplicación de la Ley General, lo siguiente:

¹⁹ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

“40. Es decir, no es viable pretender iniciar una investigación basada en una ley (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), para que, conforme a los resultados, la sustanciación del procedimiento se realice basado en otra (Ley General de Responsabilidades Administrativas) conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de las anteriores actuaciones. Por lo que lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquéllos se verán reflejados en ésta y son un presupuesto de su adecuada finalización.”

41. En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.” [énfasis añadido]

Por lo que, del IPRA -antecedente I de esta sentencia-, se desprende que la autoridad investigadora inició con la investigación, el **uno de agosto de dos mil dieciocho**; derivado de la entrada en vigor de la Ley General, de ahí que se encuentre legitimada para actuar conforme a sus facultades y atribuciones.

III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD Y LO CONTROVERTIDO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE.

En este apartado, habrá de establecerse de manera puntual los hechos imputados al presunto responsable, por presunta comisión de faltas administrativas; asimismo, se analizarán aquellos argumentos de defensa hechos valer, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción literal de lo vertido por las partes.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 205²⁰ de la Ley General, que dispone que en la sentencia se debe utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

De igual manera, el análisis propuesto resulta congruente con el criterio contenido en la Jurisprudencia²¹ de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En esa tesitura, esta Sala Unitaria, realizará una síntesis de ellos, para el estudio de lo expuesto por cada parte.

III.1. Autoridad Investigadora hechos motivos de responsabilidad:

²⁰ **Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

²¹ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La Autoridad investigadora, dentro del **IPRA**, en el apartado “**VI INFRACCIÓN IMPUTADA**”, expuso las circunstancias que motivan la presunta responsabilidad, al tenor de lo siguiente:

a. Abuso de funciones, en términos del artículo 57 de la Ley General.

Del **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF,16. MA.14.**

Conducta: *omitió recuperar los saldos precisados en beneficio de terceros, respecto de saldos registrados, deudores por préstamos personales, y servicios realizados correspondientes a las cuentas 1123 y 1126.*

- **Punto 1**, no comprobó, no reintegró, no realizó gestiones de recuperación respecto de los saldos registrados en las pólizas E01296, E00916 y E01281.

Además, omitió anexar evidencia documental de la póliza E0050, por un monto de \$23,192.09 (veintitrés mil ciento noventa y dos pesos 09/100 moneda nacional).

- **Punto 2**, faltó información comprobatoria soporte por la recuperación de préstamos personales, otorgados con cargo a la cuenta -1126- por el monto de \$11,350.00 (once mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), registrados mediante las pólizas conducentes.

- **Punto 3**, no recaudo los ingresos pendientes de pago que brindó el Ayuntamiento por concepto de servicios realizados por el departamento de Seguridad Pública, relativos a la cuenta contable 1123-01-21, por un monto de \$154,729.18 (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos 18/100 moneda nacional).

Derivado de lo anterior, manifestó que la omisión de realizar la recuperación de saldos pendientes de terceros, generó un beneficio a los deudores que obran en las pólizas analizadas por el área de Auditoría y Fiscalización de la ASEN, mismo que ascendió a la cantidad de \$189,271.27 (ciento ochenta y nueve mil doscientos setenta y un pesos 27/100 moneda nacional).

Lo anterior, no obstante que contó con las atribuciones y deberes del artículo 117, fracción XIV y XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

b. Desvío de recursos públicos, artículo 54 de la Ley General.

Imputación que realizó, con base en los motivos y consideraciones siguientes:

Del Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14.

Conducta: “...realización de gastos sin la documentación comprobatoria y justificativa de las erogaciones del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por la cantidad de \$24,245.46 (veinticuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos 46/100 moneda nacional)”, conforme a lo siguiente:

1.1.1 No anexó documentación que justifique como institucional los pagos por concepto de alimentación, viáticos y peajes, por la cantidad de \$17,822.53 (diecisiete mil ochocientos veintidós pesos 53/100 Moneda Nacional); respecto de las pólizas y las facturas comprobatorias, a las pólizas que refiere en el IPRA:

1.1.2 No se tiene la documentación justificativa, de gasto erogado por la cantidad de \$2,487.10 (dos mil cuatrocientos ochenta y siete 10/100 moneda nacional), consistente en la lista de asistencia de los trabajadores que consumieron; erogaciones registradas en la póliza y facturas referidas en el IPRA.

1.1.3 No se remitieron los oficios de comisión, que establezcan el objeto de los mismos, su duración y cuotas precedentes, amparados en las facturas señaladas por el área auditora, generando una afectación a la hacienda del ente, por la cantidad de \$1,016.00 (mil dieciséis pesos 00/100 moneda nacional)

1.1.4 No acreditó que los eventos se hayan realizado, emanado de las pólizas de egresos E00353 y E00135, por la cantidad de \$1,524.88 (mil quinientos veinticuatro pesos 88/100 moneda nacional).

1.1.5 Pagó actualizaciones y recargos por extemporaneidad, sin solventar un total de \$1,394.95 (mil trescientos noventa y cuatro pesos 95/100 moneda nacional)²².

Con lo que presuntamente transgredió lo dispuesto por el artículo 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y con ello actualizó la conducta de desvío de recursos públicos del artículo 54 de la Ley General.

Refiriendo que con su actuar, generó un menoscabo a la hacienda pública del Ayuntamiento de Santa María del Oro, por la cantidad de \$24,245.46 (veinticuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos 46/100 moneda nacional).

Del Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14, imputó lo siguiente:

²² Lo que se desprende de la página seis del IPRA



Conducta: "... otorgó y realizó pagos por anticipos sin adjuntar la documentación comprobatoria y justificativa de que los recursos, se hayan aplicado a un gasto institucional", conforme a lo siguiente:

- No existe documentación que compruebe y justifique los gastos erogados mediante las pólizas que refirió en el IPRA.
- De igual manera, no se generó la justificación de los anticipos asignados mediante las referidas pólizas.

Con lo que presuntamente transgredió lo dispuesto por el artículo 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y con ello actualizó la conducta de desvío de recursos públicos del artículo 54 de la Ley General.

Consecuentemente, dice que se ocasionó un menoscabo a la hacienda municipal de Santa María del Oro, Nayarit; por el monto de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

Del **Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14**, consistente en:

Conducta: realizó la adquisición y pago de bienes muebles, sin adjuntar la documentación que permita acreditar que los bienes adquiridos si fueron recepcionados por las áreas solicitantes." En razón, de lo siguiente:

- No existe documentación soporte que acredite que los bienes fueron recibidos por las áreas solicitantes, ya que no se encuentran requisiciones, vale de resguardo, pago del proveedor, al encontrarse facturas que no cuentan con la firma del titular que lo solicitó, no existe el acuse de recibido ni sello del síndico, por la cantidad de \$50,044.99 (cincuenta mil cuarenta y cuatro pesos 99/100 moneda nacional), egresos registrados en las pólizas siguientes:

Con lo que presuntamente transgredió lo dispuesto por el artículo 117, fracción XV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y con ello actualizó la conducta de desvío de recursos públicos del artículo 54 de la Ley General.

Consecuentemente, dice que se ocasionó un menoscabo a la hacienda municipal de Santa María del Oro, Nayarit; por el monto de \$50,044.99 (Cincuenta mil cuarenta y cuatro pesos 99/100 moneda nacional).

Del **Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14**, consistentes en:



Conducta: *realizó pagos sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa,*” respecto de los egresos siguientes:

Del **1.1**, refirió: no se acreditó la realización del evento y que los beneficiarios recibieron el apoyo por \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Del **1.2** no se remitió la documentación para su justificación ya que carecen de firma y sello de quienes recibieron bienes o servicios otorgados por el ayuntamiento, así como se omitió la documentación que acredite que los eventos se realizaron, por un monto total de \$119,332.32 (ciento diecinueve mil trescientos treinta y dos pesos 32/100 moneda nacional), conforme a las pólizas señaladas por la autoridad investigadora.

En cuanto al **1.3** no se garantizó la recepción del bien por parte de los empleados y que no se anexo justificación de su pago, así como requisiciones, vales de resguardo o documentación relativa al monto de \$18,844.54 (dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 moneda nacional), gasto registrado en la póliza E01980.

Punto **1.4**, no se incluye documentación comprobatoria y justificativa del gasto, ya que se omitió la evidencia de bitácoras con firmas de los beneficiarios que tuvieron el apoyo por el total de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que se registró mediante diversas pólizas.

Punto **1.5**, no se acredita la recepción del bien o servicio por la cantidad de \$181,523.35 (ciento ochenta y un, mil quinientos veintitrés pesos 35/100 moneda nacional).

Punto **1.6**, no se acredita que se envió requisiciones, solicitudes, vales de resguardo, respecto del monto de \$1,554.81 (mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 81/100 moneda nacional), monto que eroga mediante diversas pólizas de egresos.

Punto **1.8**, del concepto de combustibles y apoyo a voluntarios, no se acompañó justificación para su pago, derivado de la omisión de requisiciones de las áreas correspondientes, así como documentación comprobatoria que acredite que fueron recibidos por el personal del ayuntamiento y suministrados a vehículos oficiales, la bitácoras de gasolina con los vales respectivos a los otorgamientos de apoyos por el monto de \$1,547,111.63 (un millón quinientos cuarenta y siete mil ciento once pesos 63/100 moneda nacional), gastos referentes a diversas pólizas insertas en el IPRA



Punto **2.1**, se remitió a el área auditora de la ASEN en su función de ente fiscalizador, la documentación de otro ejercicio fiscal, por el monto de \$367,436.19 (trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos 19/100 moneda nacional), según las pólizas mencionadas por la autoridad investigadora.

Punto **2.2** no se adjuntó documentación comprobatoria y justificativa del monto total de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la póliza E00021.

Punto **2.3** no adjuntó recibo interno que emite la Tesorería municipal del Ayuntamiento respecto del monto de \$17,900.00 (diecisiete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), según póliza E001305.

Punto **2.4**. no se justificó el gasto por la cantidad de \$84,723.62 (ochenta y cuatro mil setecientos veintitrés pesos 62/100 moneda nacional), que se amparó mediante las pólizas siguientes:

Punto **2.5**, tampoco se acreditó que las áreas solicitantes recibieran el bien o servicio requerido con la documentación necesaria que demuestre tal hecho, esto por el total de \$79,288.26 (setenta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos 26/100 moneda nacional), respecto de las pólizas siguientes

Con lo que presuntamente transgredió lo dispuesto por el artículo 117, fracciones XV y XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y con ello actualizó la conducta de desvío de recursos públicos del artículo 54 de la Ley General.

Consecuentemente, dice que se ocasionó un menoscabo a la hacienda municipal de Santa María del Oro, Nayarit; por el monto de \$2,613,619.34 (dos millones seiscientos trece mil seiscientos diecinueve pesos 34/100 moneda nacional).

Conductas que derivaron del **Resultado Núm. 11 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14**, consistentes en:

Conducta: *Pagó actualizaciones y recargos por pago extemporáneo de impuestos federales, por concepto de impuesto sobre la renta (ISR), con cargo a la cuenta 2117-71-39801-01-01, asimismo, la partida presupuestal 39501 no contaba con la suficiencia presupuestal, para su erogación, mismos que se registraron mediante diversas pólizas*

Con lo que presuntamente transgredió lo dispuesto por el artículo 117, fracción XVIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y con ello actualizó la conducta de desvío de recursos públicos del artículo 54 de la Ley General.

Causando un menoscabo a la hacienda pública municipal de Santa María del Oro, Nayarit, por un monto de **\$1,975,888.00 (un millón novecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

III.2. Hechos de responsabilidad que controvierte el presunto responsable.

- a. **Preferencia de Prescripción**, argumento contestado mediante el Considerando II de la presente Sentencia; de igual manera, se contesta con el apartado denominado "*análisis sobre la normatividad aplicable*".
- b. **Falta de aportación de prueba plena**, consistente en:
 - En ningún momento de la irregularidad y del estudio lógico jurídico, se aporta la relación de transferencias financieras a la empresa constructora que evidencie que los conceptos fueron pagados, elemento básico en cualquier imputación.
 - Carece de la prueba necesaria que establezca el fundamento, motivación, lugar, tiempo, la forma como los participantes determinaron las diferencias entre lo estimado y lo verificado.
 - Integró de forma carente el expediente.
 - La -autoridad investigadora- debe justificar el hecho jurídico, así como la existencia de una relación obligatoria.
 - La carga de la prueba corresponde a la –autoridad investigadora-, quien ha de soportar la carga de demostrar los elementos fácticos de la norma en que basa su pretensión.
- c. **Principio de pro homine –a favor de la persona-**, la autoridad está obligada a preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental (se plasma en los sub principios a favor *libertatis*, de protección a las víctimas o *favor debilis*, prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, *indubio por operario*, *in dubio pro reo*, *indubio pro actione*, etc.) si, el interpreté puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución, 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, la autoridad faltó a la obligación de recabar todas las pruebas necesarias.

Del análisis a los argumentos de defensa, esta Sala Unitaria, advierte que los conducentes a las letras b y c, son relativos al fondo, por lo que, se analizaran en el Considerando VI, de esta sentencia al ser relativos al análisis que debe realizar esta



autoridad conforme a los artículos 109, fracción III, y 134, de la Constitución; 14, 130, 131, 158, 165, 205, 207 y 209, fracción IV, de la Ley General, y 213 de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria por el artículo 118, de la Ley General.

Lo anterior, conforme al artículo 207, fracción IV, de la Ley General; por lo que, establecidos los hechos entre las partes, y derivado de los argumentos de defensa, se realiza al análisis siguiente:

IV. MEDIOS DE PRUEBA.

El artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece el deber de las Autoridades Investigadoras, para que el IPRA contenga entre otros requisitos; el de exhibir²³ – aportar- las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al Presunto Responsable, es decir, a la presentación del referido informe ante la autoridad substanciadora.

En ese sentido, del artículo 208, fracciones V, VI y VII de la Ley General²⁴, se prevé que las partes deben ofrecer sus pruebas en la Audiencia Inicial.

De ahí, que las pruebas dentro del PRA, se ofrecen, en primer lugar mediante el IPRA por la autoridad Investigadora, y las demás partes por disposición expresa, mediante la audiencia inicial.

En ese orden, la autoridad substanciadora celebró la **audiencia inicial**, el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, en la que recepcionó las pruebas que ofrecieron todas las partes –incluida la autoridad investigadora-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los momentos procesales siguientes:

- i. **Autoridad investigadora:** mediante el IPRA, en términos del término exhibir, dispuesto en el artículo 194, fracción VII, de la Ley General;

²³ **Exhibir.** Del lat. Exhibêre. **1.** Tr. Manifestar, mostrar en público. U. t. c. prnl. **2.** Tr. **Der.** Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda.

²⁴ **Artículo 208.** [...]

“V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. ...”

“VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. ...”

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;”

- ii. **Presunto responsable:** en la audiencia inicial celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, acompañadas al escrito de defensa que presentó.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 131 de la Ley General, dispone que: *“las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia”*.

Al respecto, en el artículo 20 de la Constitución, establece el sistema de apreciación de la prueba de manera libre y lógica.

El artículo 130 de la Ley General, establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesión a cargo de las partes por absolución de posiciones.”* [énfasis añadido].

De modo que, la prueba constituye un elemento necesario para determinar la existencia o no de hechos de importancia en el proceso, siendo el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el **PRA**, a fin de esclarecer como acontecieron los mismos.

Consecuentemente, la libertad de la prueba es amplia, más no ilimitada, por lo que debe reunir los requisitos siguientes:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

Verificadas las actuaciones del expediente, se advierte que las pruebas fueron obtenidas lícitamente, esto es, sin infracción a la Ley.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria, procede a valorar las pruebas ofrecidas, conforme a lo siguiente:

V.1 Las que ofreció la **autoridad investigadora**.



El **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo²⁵ mediante el cual admitió las pruebas que ofrecieron las partes.

En esa tesitura, se advierte que, a la autoridad investigadora, se le admitieron la totalidad de sus pruebas, toda vez que ofreció **pruebas documentales públicas**, la cuales quedaron descritas en el referido acuerdo, numeradas de la uno al ciento diecinueve.

Documentales públicas, que fueron admitidas y desahogadas, de conformidad con los artículos 118, 130, 131, 133, 158, 159 y 165 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-, de ahí, que adquieren **valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se **generaron y recabaron** por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, conteniendo sellos y firmas indicativos de haber sido elaboradas por servidores públicos, las cuales son presentadas en el **PRA** para su valoración y efectos legales.

V.2. Las que ofreció el **Presunto responsable**.

El **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria, dictó acuerdo²⁶ mediante el cual admitió las pruebas a las partes; de ahí, que se admitieron al presunto responsable las pruebas documentales públicas, numeradas de la uno a la setenta y tres, conforme con el capítulo del escrito de defensa denominado como **“PRUEBAS Y ARGUMENTACIÓN”**, siendo relatadas en sus términos y que integró al PRA en doce tomos.

Pruebas admitidas y desahogadas, conforme a los artículos 118, 130, 131, 133, 158, 159 y 165 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-, de ahí, que se deducirá mediante su análisis su fuerza probatoria mediante el considerando VI de esta Sentencia.

Realizada la valoración probatoria, se procede a realizar el análisis de fondo.

VI. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este apartado, esta Sala Unitaria conforme al artículo 207, fracciones VI y VII, de la Ley General, efectuará el estudio de las consideraciones lógico jurídicas, en cuanto a la existencia o inexistencia de las conductas y hechos que la ley señala como faltas administrativas graves, con relación a infracción que se imputó al presunto responsable, y si se acredita la responsabilidad plena.

²⁵ Visible de foja 18 a 41 del principal SUE/PRA/062/2021

²⁶ Visible a foja 28 del principal SUE/PRA/062/2021

VI.1 Acreditación de las infracciones imputadas.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria, realizará el análisis de fondo, primero por la falta administrativa de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General; luego, por la falta administrativa de desvío de recursos públicos prevista en el artículo 54 de la Ley General.

VI.1.1 Presunto responsable, análisis por la imputación de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

De manera que, al presunto responsable, mediante el IPRA se le imputó la falta administrativa, siguiente:

N°.	Persona	Falta Administrativa	Tipificación
1	Presunto responsable	Abuso de funciones	“Artículo 57. <i>Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para genera un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público; ...”.</i>

Por lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que, en el **tipo de abuso de funciones**, el legislador empleo la disyunción “o²⁷”, lo que significa que; es cierto si alguna de las condiciones es cierta, es decir, que la tipicidad, se acredita si, una de los supuestos –hipótesis- del tipo infractor, resulta acreditado de la verificación y concatenación entre los hechos y las pruebas ofertadas, empleándolo a manera de alternancia para su actualización.

De esa manera, conforme al principio de tipicidad, aplicable a la materia de responsabilidades administrativas, para la actualización de la falta administrativa grave, imputada, esta Sala Unitaria estima que se debe acreditar o demostrar alguno de los elementos, siguientes:

Incisos	Elemento	Desvío de Recursos
a)	Primer elemento	-Persona servidora o servidor público

²⁷ o². 1. Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones: *¿Prefieres ir al cine o al teatro?* Otras veces expresa equivalencia: *El colibrí o pájaro mosca es abundante en esta región.* También se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción *y*: *Acudieron a la fiesta muchos famosos, como periodistas, actores o futbolistas;* la conjunción *o* tiene por objeto señalar aquí que no se ha agotado la enumeración, que se han citado solo unos cuantos ejemplos de entre los varios posibles; sin este valor, no es admisible usar *o* en lugar de *y*: *García Márquez o son dos de los más grandes representantes de la literatura en lengua española.* A menudo la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición y alternativa: *En este cajón puedes guardar carpetas o cuadernos* (es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez). En la mayoría de los casos resulta, pues, innecesario hacer explícitos ambos valores mediante la combinación *y/o* (→ [y](#), [3](#)). **Nota:** Obtenido del Diccionario Panhispánico de dudas. Consultable en: <https://www.rae.es/dpd/o>.

2. La conjunción *o* toma la forma *u* cuando precede a una palabra que comienza por el sonido /o/: *No sé si la jarra es de latón u hojalata; Tendrá siete u ocho años.* La misma transformación se da si la conjunción va entre números: *Tendrá 7 u 8 años.*



Incisos	Elemento	Desvío de Recursos
b)	Segundo elemento	-Ejerza atribuciones que no tenga o se valga de las que tenga.
c)	Tercer elemento	-Para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, -Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.
d)	Cuarto elemento	

Así pues, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad del tipo infractor a continuación:

a) **Primer elemento:** *Calidad de persona servidora o servidor público.*

Del expediente se desprende que, el carácter de servidor público²⁸, se encuentra acreditado con la prueba documental pública siguiente:

N°.	Persona	Carácter de	Documental Pública
1	Presunto Responsable	Tesorero	Nombramiento ²⁹ con efectos a partir del diecisiete de septiembre de dos mil catorce. en copia certificada

Consecuentemente, el primer elemento de tipicidad, inherente al tipo de **abuso de funciones**, se encuentra **plenamente acreditado**.

b) **Segundo elemento:** *“Ejerza atribuciones que no tenga o se valga de las que tenga”.*

Respecto a la acreditación del segundo elemento de tipicidad, esta Sala Unitaria advierte que el presunto responsable se desempeñó como Tesorero del ente.

Al efecto, la autoridad investigadora, refiere que el presunto responsable infringió los deberes y obligaciones del artículo 117, las fracciones XV y XVIII, de la Ley Municipal, la que le imponen a conducirse conforme a lo siguiente:

N°.	Ley Municipal para el Estado de Nayarit Artículo 117. Son facultades y deberes del Tesorero:
1	XIV. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las disposiciones aplicables, por medio de la tesorería municipal.
2	XV. Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal.”

En el caso, las atribuciones invocadas por la autoridad investigadora, y que competían al titular de la Tesorería, cargo que ocupó el presunto responsable son

²⁸ De conformidad con los artículos 108 de la Constitución; 122 de la Constitución Local; 3 fracción XXV y 4 de la Ley General.

²⁹ Visibles a foja 23 del expediente IPRA/2016-SSN/079.

inherentes a su facultad económico-coactiva, en términos de las disposiciones vigentes para tal efecto.

Asimismo, en la titularidad de la Tesorería municipal, en quien recae la responsabilidad de tener al día toda la documentación justificativa y comprobatoria respecto de los ingresos y egresos del ente.

Por lo que, esta Sala Unitaria, advierte que entre sus atribuciones y deberes se encuentran: los inherentes a la administración honrada, económica, eficiente, eficaz, imparcial, legal y transparente, obligaciones y deberes que se desprende del mandato de optimización, dispuestos en los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución, al disponer lo siguiente:

“Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*
[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. [...]”

“Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administraran con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*”

[énfasis añadido]

Principios de orden constitucional, que exigen un actuar positivo, es decir, la realización material de un determinado acto acorde con el cumplimiento de las atribuciones y deberes, inherentes al cargo asumido, los cuales implican que el servidor público debe actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público e interés general; con el objetivo de que la administración pueda ser realizada de manera eficaz, efectiva, transparente y con la debida rendición de cuentas respecto del uso, manejo, administración y control de los recursos públicos.

De manera que, las atribuciones y deberes del presunto responsable, como Tesorero del ente implicaron que debía observar los elementos definidos por los altos Tribunales del País, en la Tesis Aislada³⁰ de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”**, en la que han señalado que: la

³⁰ Tesis I.4o.A.112 A (10ª.), Tipo: Aislada, con registro Digital 2016958, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, de la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.



administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, distinguiendo que en la primera se gestionan intereses privados, y en el otro, el interés público y para la evaluación del ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, y los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, a fin de percibir la actuación esperada de aquellos que la ejercen y por consecuencia la responsabilidad de su actividad.

Por tanto, se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; resulta de manera imprescindible para el servicio público que o la Dirección Administrativa atienda la referidas fases, en razón que un **actuar sin el debido control** –instruir, vigilar, supervisar y dar seguimiento- **provoca una administración incorrecta o defectuosa**.

En ese sentido, para la verificación de los principios, mediante la Tesis de Jurisprudencia³¹ de rubro “*RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS*”, se establece que: “*a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, ... En ese tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. ...*”.

Consecuentemente, el actuar esperado del presunto responsable, consistió en el deber que tenía de dirigir, organizar y planear las acciones tendentes a obtener el reintegro mediante gestiones para la recuperación de los saldos correspondientes a deudores diversos, prevenir y controlar se integrará la información soporte que comprobará la recuperación de los saldos deudores correspondientes a préstamos personales, así como, planear, dirigir y controlar, que el ayuntamiento recaudara los

³¹ Jurisprudencia P./J. 106/2010, con registro digital 163442, de la Instancia del Pleno, en materia Constitucional de la Novena Época,



pagos por concepto de servicios que brindó el Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; a través del Departamento de Seguridad Pública.

De ahí que, la inobservancia de su marco normativo, generó una conducta negativa, consistente en que, valiéndose de su carácter de Tesorero Municipal, incumplió con el mandato legal del artículo 117, fracciones XIV y XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y 7 y 8 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit³²; disposiciones que implican un deber de cuidado, por su calidad de garante del bien jurídico tutelado, consistente en la debida administración y control de la Hacienda Municipal.

Al efecto, en la Tesis Aislada³³ de rubro: *“VIOLACIÓN AL DEBER DE CUIDADO DERIVADO DE LA CALIDAD DE GARANTE. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTABLECERSE QUÉ DISPOSICIÓN DEL ORDENAMIENTO O QUÉ OTRA CLASE DE FUENTE, EN SU CASO, PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL INCUPALDO DE ACTUAR EN DETERMINADO SENTIDO EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO DE QUE SE TRATE”*, se establece que: *“es necesario dejar establecido qué disposición del referido ordenamiento o de uno diverso, o bien otra clase de fuente, en su caso, señala a aquel la obligación de actuar en determinado sentido en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, para así estar en posibilidad de afirmar que debido a ese incumplimiento se violó el deber de cuidado que le correspondía, dada su calidad de garante del bien jurídico tutelado.”*

En tesitura, se encuentra **plenamente acreditado** el segundo elemento de la infracción de Abuso de Funciones, del artículo 57, de la Ley General; al **contar el presunto responsable, con las atribuciones** de tesorero, y con base en su carácter dejó de actuar y cumplir con la observancia al artículo 117, fracciones XIV y XV, de la Ley Municipal, en relación con el artículo 17 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, para la protección del bien jurídico tutelado, consistente en la debida administración, control y ejercicio, respecto de la disposición uso y manejo de los recursos financieros que integraron la hacienda pública municipal.

c) Tercer elemento: para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios.

Del IPRA, se desprende que el presunto responsable omitió recuperar los saldos en beneficio de terceros, derivado de lo siguiente:

³² **Artículo 7.** [...]. Para hacer efectivo el cobro de las contribuciones municipales, las tesorerías y las direcciones de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal podrán ejercer la facultad económica-coactiva rigiéndose para el efecto por las disposiciones que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 8. La ignorancia de las disposiciones fiscales no excusa su cumplimiento.

³³ Tesis Aislada, II.2o.P.230 P, con registro digital 169165 de la Novena época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Penal, de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII. Julio de 2008, página 1910.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Punto 1. De la cuenta contable denominada de deudores diversos, el auditor determinó que no se reintegró, ni se realizaron gestiones tendentes a la recuperación de saldos registrados en las pólizas E01296, E00916, E01922, E01281, asimismo, se omitió adjuntar la evidencia de la póliza E00050, por la cantidad de \$23,192.09 (veintitrés mil ciento noventa y dos pesos 09/100 moneda nacional).

Desprendiéndose de autos la existencia de pruebas que ofreció la autoridad investigadora, así como, las que aportó el presunto responsable, y que se analizan mediante el cuadro que se inserta a continuación:

No. Cuenta	Póliza		Importe \$			Documentación investigadora		Documentales que aportó el presunto responsable				
			Saldo Inicial	Ejercicio 2016		Saldo Final	Número de foja donde se localiza	Nota	Número de tomo	Documentos	Observaciones	
	Montos Otorgados	Comprobación										
1123-01-137	E01296	04/08/2016	80	4.16		84.16	117-120	Del análisis de las pruebas se confirma con el Auxiliar por Cuentas de Registro del 2 de enero al 31 de diciembre del 2016, que los montos no fueron recuperados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; además dentro de las pólizas se desprenden distintos pagares con fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2016.	Tomo I no hay folio por fojas.	Del Auxiliar por Cuentas de Registro del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017, se acredita que el monto se liquidó el 16/08/2017.	De la carátula, se hace referencia a la póliza E02013, y no a la póliza E00051, del veintinueve de enero de dos mil dieciséis; sin embargo, hace alusión a la misma cuenta contable.	
				4.16								No presentó pruebas
1123-01-141	E00050	29/01/2016		2,239.20		2,239.20						
				2,239.20								
1123-01-145				20,853.55		20,853.55						
	E00916	06/06/2016		10.00								No presentó pruebas
	E01922	31/10/2016		20,843.45								
1123-01-156	E01282	02/08/2016		15.18		15.18	No presentó pruebas					
				15.18								
Suma						23,192.09						

De ahí, que se acreditó por parte de la autoridad investigadora, que los recursos correspondientes a las pólizas E01296, E00916, E01922, E01281, no se encuentra justificados y comprobados, toda vez que, no existe en grado de certeza jurídica que los recursos se hayan empleado en un objeto o fin público del ente.

Lo anterior, en razón de que no se justificó y no comprobó, porque la Comisión Federal de Electricidad, el Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Santa María del Oro, así como la persona moral OCP *****., tienen cuentas contables dentro de la Contabilidad de la Tesorería Municipal, como deudores diversos por cobrar a corto plazo a favor del ente.

De esa manera, del Auxiliar por Cuentas de Registro del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se desprende que dichas personas jurídicas, mantiene un adeudo por cobrar a corto plazo, es decir, liquidable en un plazo no mayor a doce meses, el cual se advierte que no ha sido cubierto a favor del ente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Luego, el presunto responsable, presentó como prueba el Auxiliar por Cuentas de Registro, con el cual sólo acredita que ya no hay adeudo de la póliza E00051, que corresponde a la cuenta contable terminación ciento cuarenta y uno; sin embargo, esta prueba acredita que dicha cuenta por cobrar no se recuperó al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, -misma que debía ser liquidada dentro de un plazo de un mes a doce meses como máximo-, por lo que demostró que su cobro efectivo se realizó hasta el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, entonces, el ente recuperó en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete la cantidad de \$2,239.20 (dos mil doscientos treinta y nueve pesos 20/100 moneda nacional).

En ese sentido, del monto antes señalado se tiene que debe ser descontado el monto inherente a la referida póliza, subsistiendo los adeudos, respecto de los deudores ya referidos; con ello se acreditó que la gestión del Presunto Responsable en carácter de Tesorero Municipal resultó por su omisión en la falta del debido control –instruir, vigilar, supervisar y dar seguimiento- provocando así una administración incorrecta o defectuosa.

De tal modo, que el monto de afectación a la hacienda pública, resulta por la cantidad de **\$20,952.89 (Veinte mil novecientos cincuenta y dos pesos 89/100 moneda nacional)**.

Punto 2. De la cuenta por concepto de deudores por préstamos personales, no encontró la información que comprobará la recuperación de los préstamos personales que fueron otorgados al amparo de las pólizas E01586, E01803, E00098, E0319, E02013, E01105, EE01139 y E01753, por la cantidad de \$11,350.00 (once mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)

No. Cuenta	Póliza		Importe \$				Documentación investigadora		Documentales que aportó el presunto				
	# Póliza	Fecha	Saldo Inicial	Otorgamientos	Descuentos	Saldo Final	Visible a foja	Nota	Número de tomo	Documentos conducentes al ejercicio 2017	Observaciones		
1126-01-05				10,000.00	9,000.00	1,000.00	134 - 140	Del análisis de las pruebas con el auxiliar por cuentas de registro del periodo del 2 de enero al 31 de diciembre del 2016, se pueden confirmar la existencia de los adeudos al día treinta y no de diciembre de dos mil dieciséis, no obstante que distintos pagarés establecen que la fecha de pago o de vencimiento era el día 15 de diciembre del 2016.	Tomo I	Lista de raya y auxiliar por cuentas de registro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2017	En el auxiliar por cuentas de registro del ejercicio 2017 se observa un saldo en cero		
	E01586	22/09/2016		5,000.00						Lista de raya y auxiliar por cuentas de registro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2017	En el auxiliar por cuentas de registro del ejercicio 2017 se observa un saldo de \$1,000.00		
1126-02-55			6,500.00	4,000.00	9,500.00	1,000.00						Lista de raya y auxiliar por cuentas de registro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2017	En el auxiliar por cuentas de registro del ejercicio 2017 se observa un saldo en cero
	E01803	17/10/2016		1,000.00								Lista de raya y auxiliar por cuentas de registro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2017	En el auxiliar por cuentas de registro del ejercicio 2017 se observa un saldo en cero
1126-02-58			5,000.00	8,000.00	11,000.00	2,000.00						Lista de raya y auxiliar por cuentas de registro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2017	En el auxiliar por cuentas de registro del ejercicio 2017 se observa un saldo en cero
	E00098	04/02/2016		8,000.00								Lista de raya y auxiliar por cuentas de registro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2017	En el auxiliar por cuentas de registro del ejercicio 2017 se observa un saldo en cero
1126-02-60			15,000.00	7,000.00	21,300.00	700.00						Lista de raya y auxiliar por cuentas de registro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2017	En el auxiliar por cuentas de registro del ejercicio 2017 se observa un saldo en cero
	E00319	18/03/2016		7,000.00					Lista de raya y auxiliar por cuentas de registro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2017	En el auxiliar por cuentas de registro del ejercicio 2017 se observa un saldo en cero			



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

No. Cuenta	Póliza		Importe \$				Documentación investigadora		Documentales que aportó el presunto			
			Ejercicio 2016				Visible a foja	Nota	Número de tomo	Documentos conducentes al ejercicio 2017	Observaciones	
	# Póliza	Fecha	Saldo Inicial	Otorgamientos	Descuentos	Saldo Final						
1126-02-62			4,920.00	2,500.00	6,670.00	750.00					no presentó pruebas	
	E02013	14/11/2016		2,500.00								
1126-02-64				3,000.00	2,400.00	600.00					Lista de raya y auxiliar por de cuentas de registro periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2017	En el auxiliar por cuentas de registro del ejercicio 2017 se observa un saldo en cero
	E01105	14/07/2016		2,000.00								
1126-02-65				60,000.00	55,000.00	5,000.00					Lista de raya y auxiliar por de cuentas de registro periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2017	En el auxiliar por cuentas de registro del ejercicio 2017 se observa un saldo en cero
	E01139	18/07/2016		40,000.00								
1126-02-66				5,500.00	5,200.00	300.00					Lista de raya y auxiliar por de cuentas de registro periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2017	En el auxiliar por cuentas de registro del ejercicio 2017 se observa un saldo en cero
	E01753	06/10/2016		2,000.00								
Suma						11,350.00						

Con las pruebas que ofreció el presunto responsable y visibles en el tomo I, se acreditó y confirmó, que los créditos personales a corto plazo no fueron cubiertos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, no obstante que tenían fecha de vencimiento y pago al quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, es así derivado de la concatenación que guardan las pruebas, en el caso, la autoridad investigadora Auxiliar por cuentas de Registro del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que mantiene el saldo deudor, en el caso el referido auxiliar se imprimió el trece de julio de dos mil diecisiete, creando en grado de certeza jurídica que los créditos no fueron cobrados al cierre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis –al treinta y uno de diciembre-.

En esa tesitura las pruebas que ofertó el presunto responsable, resultan conducentes para acreditar que las cuentas contables se cerraron conforme a lo siguiente:

- ✓ 1126-01-05 correspondiente a la póliza E01586, se liquidó hasta el tres de julio de dos mil diecisiete, mediante la póliza D00041.
- ✓ 1126-02-55 inherente a la póliza E01803, se liquidó hasta el tres de julio de dos mil diecisiete, mediante la póliza D00041.
- ✓ 1126-02-58 inherente a la póliza E00098, se liquidó hasta el tres de julio de dos mil diecisiete, mediante la póliza D00041.
- ✓ 1126-02-60 inherente a la póliza E00319, se liquidó hasta el tres de julio de dos mil diecisiete, mediante la póliza D00041.
- ✓ 1126-02-64 inherente a la póliza E01105, se liquidó hasta el tres de julio de dos mil diecisiete, mediante la póliza D00041



- ✓ 1126-02-65 inherente a la póliza E01139, se liquidó hasta el tres de julio de dos mil diecisiete, mediante la póliza D00041.
- ✓ 1126-02-66 inherente a la póliza E01753, se liquidó hasta el tres de julio de dos mil diecisiete, mediante la póliza D00041.

Lo anterior, quedó demostrado mediante los Auxiliares por Cuenta de Registro³⁴ del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, y que se imprimieron el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, quedo demostrado que la hacienda municipal recuperó hasta el año dos mil diecisiete los préstamos personales que debían ser liquidados al quince de diciembre de dos mil dieciséis, en razón de ser préstamos personales a corto plazo, así como haberse pactado pagares con fecha de vencimiento al quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, de lo analizado se desprende que el presunto responsable, no desvirtuó la falta del cobro del préstamo personal inherente a la cuenta contable 1126-02-60 inherente a la póliza E02013, de la que subsiste un adeudo por la cantidad de **\$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, cantidad que deberá subsistir para los efectos de la imposición a la sanción, así como para la indemnización.

Con base en el análisis quedó acreditado que el desempeño del Presunto Responsable en carácter de Tesorero Municipal, resultó de la omisión en la falta del debido control –instruir, vigilar, supervisar y dar seguimiento- provocando así una administración incorrecta o defectuosa.

Del punto 3, se advirtió que el presunto responsable no recaudó los ingresos correspondientes a los servicios de seguridad que brindó el Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, a la empresa ***** , mismos que en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, ascienden a la cantidad de **\$154,729.18 (Ciento cincuenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos 18/100 moneda nacional)**.

Al efecto, se analiza las pruebas que aportaron las partes conforme al cuadro siguiente:

Cuenta Contable	Ingresos \$					Análisis prueba investigadora		Pruebas Presunto Responsable		
	Saldo inicio	Por recaudar	Recaudado	Pendiente de recaudar	Ejercicio 2016	Visible a foja	Análisis	Se ubica	Documento	Análisis
1123-01-21	2,377,346.25	1,353,119.89	1,198,390.71	2,532,075.43	154,729.18	141	Se confirma con Auxiliar de Cuentas de Registro, del dos de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.	Tomo I	Oficio diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, requerimiento pago	Carece de fundamento. No señaló y referencia a un procedimiento

³⁴ Se presentó el tomo I, por el presunto responsable.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

									extrajudicial, advirtiendo de inicio demanda judicial por incumplimiento de pago. Lo emitió el área Jurídica del Ayuntamiento.	administrativo de cobro. La falta de fundamento y procedimiento vulnera el artículo 14 y 16 de la Constitución.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Asimismo, del oficio que aportó el presunto responsable, se desprende que los adeudos comienzan a partir del trece de enero de dos mil quince, incrementándose la falta de pago, por parte de la persona moral denominada "*****", adeudo que alcanzó al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete un total de \$2,430,945.55 (Dos millos cuatrocientos treinta mil novecientos cuarenta y cinco pesos 55/100 moneda nacional), aunado a que no pasa desapercibido que se trata de un cobro extrajudicial, que no garantizó el cumplimiento total de todas las obligaciones de pago.

Por lo que, se desprende que el presunto responsable, omitió en su desempeño de Tesorero Municipal, apegar su conducta a la facultad y atribución del artículo 117, fracción XIV de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y 7 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, consistentes en la acción económico-coactiva.

En ese sentido, el presunto responsable, al omitir ejercer esa facultad-atribución, generó la falta del debido control –instruir, vigilar, supervisar y dar seguimiento– provocando así una administración incorrecta o defectuosa, las omisiones arbitrarias, como lo es la falta de recaudación de un ingreso por la prestación de un servicio, con ello género un perjuicio a la hacienda pública por la cantidad de **\$154,729.18 (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos 18/100 moneda nacional)**.

De tal manera, que los registros asentados respecto de las conductas de reproche al presunto responsable conforme con la clasificación de la CONAC, corresponden a los rubros siguientes:

- 1.1.2.3 Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo: Representa el monto de los derechos de cobro a favor del ente público por responsabilidades y gastos por comprobar, entre otros.
- 1.1.2.6 Préstamos Otorgados a Corto Plazo: Representa el monto de los préstamos otorgados al Sector Público, Privado y Externo, con el cobro de un interés, siendo exigible en un plazo menor o igual a doce meses.

Al efecto, en contabilidad: ***"Corto plazo, se conceptúa así a los activos de disponibilidad como: caja, bancos, clientes y documentos por cobrar. Igualmente, a***



los pasivos que se han de liquidar en el lapso de un año, se le concibe como obligaciones de corto plazo³⁵.

En esa tesitura, el actuar del presunto responsable por omisión –conducta negativa– generó omisiones arbitrarias, al apartarse de las fechas de pago, ya que faltó al ejercicio de las acciones idóneas para su reparación, generando una administración incorrecta o defectuosa, faltando así, al debido control –instruir, vigilar, supervisar y dar seguimiento–, con ello vulnero los principios de optimización del artículo 109, fracción III y 134, de la Constitución.

Por ende, quedo plenamente **acreditado el tercer elemento de tipicidad** del tipo infractor de abuso de funciones, previsto en el artículo 57 de la Ley General.

Habiendo quedado acreditado el tercer elemento de tipicidad, se desprende del análisis que la afectación a la hacienda pública del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; asciende al monto de **\$176,432.07 (Ciento setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 07/100 moneda nacional)**, tal y como se desprende del análisis, que esta autoridad realizó a los puntos 1, 2 y 3, en términos de las conductas reprochadas al presunto responsable de los cuales se desprende:

N°.	Descripción	Monto
1	Del punto 1	20,952.89
2	Del punto 2	750.00
3	Del punto 3	154,729.18
		176,432.07

d) Cuarto elemento: para genera un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí, que con las conductas negativas que se han acreditado al presunto responsable en el análisis del tercer elemento de tipicidad del tipo infractor del artículo 57 de la Ley General, quedó demostrado, que no cumplió en el desempeño de su cargo público con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, así como un actuar responsable a favor del derecho humano a la buena administración pública, que busca la maximización de los recursos en la resolución de los problemas sociales.

cobrar a corto plazo al cierre del ejercicio fiscal, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; materializa un impedimento para que el ente, destine esos recursos públicos a un fin u objeto público, dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, o la mejora administrativa o de servicios públicos a favor de los ciudadanos, con ello

³⁵ Obtenido del “Glosario de Términos Más Usuales en la Administración Pública Federal –Edición Única”, consultable en: <http://hdl.handle.net/11285/574364>.



vulneró la función pública del Estado, consistente en lograr un objetivo público y común de relevancia para la ciudadanía, resultando beneficiadas, aquellas personas que no fueron objeto de cobró, a pesar de tener una obligación económica, frente al ayuntamiento.

Lo anterior, al haber autorizado los egresos, los cuales no comprobó que se hayan reintegrado a la hacienda municipal del ayuntamiento al día quince de diciembre de dos mil dieciséis, fecha pactada de vencimiento y cumplimiento de la obligación de pago, y que, una vez recuperados se destinaran a un fin u objeto público previsto en el artículo 115 de la Constitución, es decir, que hayan resuelto alguna de problemáticas del área geográfica de competencia del Ente.

De igual manera, la falta de cobró de los servicios prestados de seguridad, conllevó a que, en el ente, no ingresarán recursos económicos para que logrará el cumplimiento de un objetivo público y común de relevancia para la ciudadanía, que resolviera la problemática social a la que se enfrentó el Ente, generando con ello un perjuicio a la hacienda pública

Asimismo, se acreditó que al presunto responsable, de forma expresa, dentro de los ordenamientos jurídicos invocados y previamente analizados, su responsabilidad, facultad, y obligación, consistía en el deber de cuidar, proteger, mantener y vigilar la integridad del patrimonio del ente.

Por lo que, la falta de cumplimiento a las atribuciones, facultades y deberes, generaron menoscabo y perjuicio en el SERVICIO PÚBLICO, incidiendo de manera directa en la falta de atención de los asuntos prioritarios a resolver a favor de la ciudadanía objetivo del Ente Público.

Consecuentemente, quedó plenamente acreditado el cuarto elemento de la tipificación administrativa de Abuso de Funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

VI.1.2 Presunto responsable, conducta de Desvío de recursos públicos, del artículo 54 de la Ley General.

Del IPRA, se desprende que la autoridad investigadora, al presunto responsable, también le imputó, la falta administrativa de desvío de recursos públicos, conducta típica del artículo 54 de la Ley General, tipo infractor que se anota a continuación:

N°.	Persona	Falta Administrativa	Tipificación
1	Presunto responsable	Desvío de recursos públicos	Artículo 54. <i>Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío</i>



N°.	Persona	Falta Administrativa	Tipificación
			<i>de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</i>

En ese sentido, en la tipificación de **desvío de recursos públicos**, se desprende que el legislador, empleo la disyunción “o³⁶”, lo que significa que; es cierto si alguna de las condiciones es cierta, es decir, la tipicidad se acredita si uno de los supuestos del tipo infractor, resulta acreditado de la verificación y concatenación entre los hechos y las pruebas ofertadas, empleándolo a manera de alternancia para su actualización.

De modo que, conforme al principio de tipicidad, aplicable a la materia de responsabilidades administrativas, para la actualización de la falta administrativa grave, imputada, se deben acreditar los elementos siguientes:

Incisos	Elemento	Desvío de Recursos
a)	Primer elemento	Que se trate de <i>servidora o servidor público</i>
b)	Segundo elemento	Que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos;
c)	Tercer elemento	Que los recursos pueden ser: <i>materiales, humanos o financieros.</i>
d)	Cuarto elemento	Que la conducta la realice: <i>sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.</i>

Por lo que, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad conforme a los elementos siguientes:

a) Primer elemento: “Que se trate de servidora o servidor público”.

Se tiene por acreditado conforme al Considerando VI.1.1., inciso a), de esta sentencia, al estudiarse elemento de tipicidad idéntico, respecto del tipo infractor de abuso de funciones; por lo tanto, se acreditó en los mismos términos.

b) Segundo elemento: “Que autorice, Solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos”.

³⁶ o². 1. Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones: *¿Prefieres ir al cine o al teatro?* Otras veces expresa equivalencia: *El colibrí o pájaro mosca es abundante en esta región.* También se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción *y*: *Acudieron a la fiesta muchos famosos, como periodistas, actores o futbolistas;* la conjunción *o* tiene por objeto señalar aquí que no se ha agotado la enumeración, que se han citado solo unos cuantos ejemplos de entre los varios posibles; sin este valor, no es admisible usar *o* en lugar de *y*: *García Márquez o Vargas Llosa son dos de los más grandes representantes de la literatura en lengua española.* A menudo la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición y alternativa: *En este cajón puedes guardar carpetas o cuadernos* (es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez). En la mayoría de los casos resulta, pues, innecesario hacer explícitos ambos valores mediante la combinación *y/o* (→ [y²](#), [3](#)). **Nota:** Obtenido del Diccionario Panhispánico de dudas. Consultable en: <https://www.rae.es/dpd/o>.

2. La conjunción *o* toma la forma *u* cuando precede a una palabra que comienza por el sonido /o/: *No sé si la jarra es de latón u hojalata; Tendrá siete u ocho años.* La misma transformación se da si la conjunción va entre números: *Tendrá 7 u 8 años.*



Del análisis a las pruebas, aportadas por la autoridad investigadora, así como del presunto responsable se desprende que, se actualizó la tipicidad consistente en:

- El presunto responsable realizó actos para la asignación de recursos públicos, para las erogaciones siguientes:

Del Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14.

Punto 1.1.1. La autoridad investigadora, manifiesta que el presunto responsable realizó erogaciones que no se justificó y no se comprobó que hayan tenido como objeto un gasto institucional, es decir, se limita a presentar facturas sin que se acredite la recepción de los bienes y servicios y su vinculación con las funciones constitucionales y legales que tiene el Ayuntamiento, se trata de egresos que carecen de toda justificación, siendo obligación del presunto responsable acreditar y garantizar su aplicación con un objeto o fin público, en términos de los artículos 109, fracción III, 134 de la Constitución, 4 y 117, fracción XV, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas Autoridad Investigadora		
	Número	Fecha	Factura	Fecha	Monto	Exp.	Visible a foja	Observaciones
1	E00353	31/03/2016	*****	23/02/2016	256.99	39-92	40-43	Pruebas en copias certificadas.
			*****	04/04/2016	249.86		44-45	
			*****	01/04/2016	111.92		46-48	
			*****	22/03/2016	340.00		49	
			F*****	29/03/2016	270.00		50-51	
			*****	15/03/2016	150.00		52	
			*****	10/03/2016	150.00		53-54	
			*****	07/03/2016	2,199.19		55-57	
			*****	07/03/2016	860.00		58-59	
			*****	12/03/2016	532.93		60-61	
			*****_*****_*****	04/01/2016	237.00		62	
2	E00135	10/02/2016	*****	12/01/2016	240.00	93-116	94-95	Pruebas en copias certificadas.
			*****	18/01/2016	165.00		96-97	
			*****	26/01/2016	165.00		98-99	
			*****	05/02/2016	2,998.00		100-101	
			*****	07/01/2016	500.00		102-103	
			*****	27/01/2016	3,521.80		104-105	
			*****	27/01/2016	3,934.19		106-109	
			*****	28/01/2016	940.65		110-111	
Suma					17,822.53			

Al efecto, el presunto responsable presentó pruebas para acreditar la justificación y comprobación de dichos gastos, consistente en la póliza de egresos E00353 y E00135, acompañadas de distintos anexos, tal y como se da cuenta en el cuadro siguiente:

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas Autoridad Investigadora		
	Número	Fecha	Descripción	Fecha	Monto	Exp.	Visible a foja	Observaciones
1	E00353	31/03/2016	Póliza movimiento de cheques	31/03/2016	39,573.68	I	4-5	El Presunto responsable, no acompañó las facturas que fueron objeto de falta de
			Factura 278	29/02/2016	490.00		6-7	
			Oficios de comisión:	26/02/2016	S/M		8-10 DUPLICADOS 13-15	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas Autoridad Investigadora		
	Número	Fecha	Descripción	Fecha	Monto	Exp.	Visible a foja	Observaciones
			SAMAO-TM-16-006, SAMAO-TM-16-007, SAMAO-TM-16-008, por duplicado					comprobación y justificación.
			Factura *****	01/03/2016	337.00		11-12	
			** apoyos económicos	diversas	diversos		16-74	
2	E00135	10/02/2016	Póliza movimiento de cheques	10/02/2016	19,673.59	I	79-80	El Presunto responsable, no acompañó las facturas que fueron objeto de falta de comprobación y justificación.
			Factura *****	21/01/2016	207.00		81-82	
			Oficio 663, apoyo adquisición 120 botellas de agua	18/01/2016	0.00		83	
			Recibo Pago de Luz 201512016	16/01/07	151.00		84	
			Recibo pago por Reconexión de luz 201512999	16/01/07	91.00		85	
			Factura *****	12/01/2016	365.00		86-87	
			Oficio PCM/465/2015	12/01/2015	0.00		88	
			Oficio comisión 004	11/01/2016	0.00		89	
			Citas del paciente	22/07/2015	0.00		90	
			13 apoyos económicos	diversas	diversas		91-132	
Suma								

De su análisis, las pruebas que ofreció el presunto responsable, no tienen vinculación con las facturas que dejó de justificar y comprobar en el proceso de fiscalización y rendición de cuentas, es decir no aportó documentos, respecto de las facturas observadas por la ASEN.

En el caso, los oficios de comisión que presentó el presunto responsable, no permiten su vinculación con las facturas objeto de la conducta de reproche, en que realizó la erogación de recursos sin contar con la debida justificación y comprobación.

Asimismo, el presunto responsable tampoco, con sus argumentos de defensa visible a fojas cincuenta y tres y ochenta y tres, del expediente PRA/ASEN-DS/2016-SAMAO/054, permite deducir el nexo causal, entre sus pruebas los oficios de comisión y las facturas objeto de la conducta imputada, en el caso de la póliza E00353 acompaña diversa factura ***** , que corresponde a los días de los oficios de comisión que el mismo acompañó en vía de prueba, sin que obre mayor documento por enlazar.

Asimismo, por cuanto a la póliza de egresos E00153, se advierte que pretende justificar con distinta factura, sobre la mismo obra una hoja de citas médicas del año dos mil quince, sin que permita acreditar o justificar alguna de las facturas, que no gozan de la debida justificación y comprobación.



Por lo que, no se desvirtúa la conducta en el análisis de las pruebas puestas a valoración de esta Sala Unitaria.

De ahí que el monto de daño a la hacienda pública en este caso asciende a la cantidad de **\$17,822.53 (diecisiete mil ochocientos veintidós pesos 53/100 moneda nacional)**.

Punto 1.1.2, la autoridad investigadora manifiesta que no justificó y comprobó los montos erogados de la póliza de egresos E000353, por la falta de lista de los servidores públicos asistentes al consumo de alimentos, amparados en las facturas siguientes:

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas Autoridad Investigadora		
	Número	Fecha	Factura	Fecha	Monto	Exp.	Visible a foja	Observaciones
1	E00353	31/03/2016	A 453	28/03/2016	349.70	39-92	63	Pruebas en copias certificadas.
			A 452	28/03/2016	699.40		64	
			6894A	22/02/2016	930.00		65	
			4398	23/02/2016	508.00		66	
Suma					2,487.10			

Al efecto, el presunto responsable presentó pruebas para acreditar la justificación y comprobación de los gastos de la póliza de egresos E00353, acompañadas de distintos anexos, tal y como se da cuenta en el cuadro siguiente:

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas del Presunto responsable		
	Número	Fecha	Descripción	Fecha	Monto	tomo	Visible a foja	Observaciones
1	E00353	31/03/2016	Póliza movimiento de cheques	31/03/2016	39,573.68	I	4-5	El Presunto responsable, no acompañó las facturas que fueron objeto de falta de comprobación y justificación
			Factura 278	29/02/2016	490.00		6-7	
			Oficios de comisión: SAMAO-TM-16-006, SAMAO-TM-16-007, SAMAO-TM-16-008, por duplicado	26/02/2016	S/M		8-10 DUPLICADOS 13-15	
			Factura PICA0000014854	01/03/2016	337.00		11-12	
			20 apoyos económicos	diversas	diversos		16-74	

Por tanto, las pruebas que aportó, no son suficientes ni pertinentes para acreditar que servidores públicos generaron la erogación del recurso de los gastos contenidos en las facturas A00453, A00452, 6894A, 4398, así como que estos, fueron devengados con el objeto de cumplir con una función constitucional y legal encomendada al ente.

De igual manera, la contestación que presentó el presunto responsable, no genera un nexo causal, entre las facturas objeto de la imputación y las pruebas que aportó



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

la autoridad investigadora, es decir, no manifiesta como las pruebas puedan desvirtuar la conducta imputada.

De ahí que el monto de daño a la hacienda pública en este caso asciende a la cantidad de **\$2,487.10 (dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 10/100 moneda nacional)**.

Punto 1.1.3, la autoridad investigadora manifiesta que no remitió oficios de comisión que establezcan el objeto, la duración y cuotas procedentes respecto de las facturas siguientes:

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas Autoridad Investigadora		
	Número	Fecha	No. Factura	Fecha	Monto	Exp.	Visible a foja	Observaciones
1	E00353	31/03/2016	*****	04/01/2016	50.00	39-92	67	Pruebas no cuentan con la suscripción de recepción por parte del área usuaria o solicitante.
			*****	04/01/2016	50.00		68	
			*****	21/01/2016	50.00		69-70	
			*****	02/02/2016	50.00		71-72	
			*****	02/02/2016	52.00		73-74	
			*****	04/02/2016	52.00		75-76	
			*****	16/02/2016	104.00		77-78	
			*****	09/03/2016	156.00		79	
			*****	09/03/2016	52.00		81-82	
			*****	03/03/2016	250.00		83	
2	E00135	10/02/2016	*****	14/12/2015	50.00	93-116	114	
			*****	14/12/2015	50.00		112	
			*****	31/12/2015	50.00		113	
Suma					1,016.00			

Al efecto, el presunto responsable presentó pruebas para acreditar la justificación y comprobación de los gastos de la póliza de egresos E00353, acompañadas de distintos anexos, tal y como se da cuenta en el cuadro siguiente:

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas presunto responsable		
	Número	Fecha	Descripción	Fecha	Monto	Exp.	Visible a foja	Observaciones
1	E00353	31/03/2016	Póliza movimiento de cheques	31/03/2016	39,573.68	I	4-5	El Presunto responsable, no acompaño las facturas que fueron objeto de falta de comprobación y justificación
			Factura 278	29/02/2016	490.00		6-7	
			Oficios de comisión: SAMAO-TM-16-006, SAMAO-TM-16-007, SAMAO-TM-16-008, por duplicado	26/02/2016	S/M		8-10 DUPLICADOS 13-15	
			Factura *****	01/03/2016	337.00		11-12	
			20 apoyos económicos	diversas	diversos		16-74	
2	E00135	10/02/2016	Póliza movimiento de cheques	10/02/2016	19,673.59	I	79-80	El Presunto responsable, no acompaño las facturas que fueron objeto de falta de comprobación y justificación
			Factura *****	21/01/2016	207.00		81-82	
			Oficio 663, apoyo adquisición 120 botellas de agua	18/01/2016	0.00		83	
			Recibo Pago de Luz 201512016	16/01/07	151.00		84	
			Recibo pago por Reconexión de luz 201512999	16/01/07	91.00		85	



No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas presunto responsable		
	Número	Fecha	Descripción	Fecha	Monto	Exp.	Visible a foja	Observaciones
			Factura ***** *****	12/01/2016	365.00		86-87	
			Oficio PCM/465/2015	12/01/2015	0.00		88	
			Oficio comisión 004	11/01/2016	0.00		89	
			Citas del paciente 13 apoyos económicos	22/07/2015 diversas	0.00 diversas		90 91-132	
Suma								

Las pruebas que ofreció el presunto no son suficientes para justificar los gastos que erogó, en razón de que no se pueden vincular con los oficios de comisión, además de que se advierte, que de forma incorrecta introduce documentos correspondientes al año dos mil quince, y no corresponden al ejercicio presupuestal dos mil diecisiete.

En el caso, los oficios de comisión que obran en la póliza de egresos E000353, establecen que se comisionó al personal para los días tres y cuatro de marzo, sin que haya recibos de la fecha referida.

Respecto de la póliza E00135, se desprende que el oficio comisión número 0004, del once de enero, se sustenta en un listado de citas médicas programadas para el martes veintidós de septiembre de dos mil quince, así como en una solicitud de apoyo de alimentos del doce de enero del dos mil quince, cuyos documentos no justifican la erogación de los gastos objeto de análisis.

De lo anterior, es válido establecer que no guardan una vinculación clara y directa, y el presunto responsable, no establece que nexo causal, tiene con las pruebas observadas y que no justificó y comprobó los montos respecto de los recursos objeto de la imputación, ni tampoco que se haya comisionado personal en las fechas de los recibos.

Por tanto, se tiene por acreditado el daño a la hacienda pública por la cantidad de **\$1,016.00 (mil dieciséis pesos 00/100 moneda nacional)**, lo anterior, toda vez, que no se demuestra que los referidos recursos, hayan cumplido con un objeto o fin público del ente.

Punto 1.1.4, la autoridad investigadora refiere que no se demuestra que se hayan realizado los eventos, de las pólizas de egresos E0353 y E00135 y tampoco que los beneficiarios hayan recibido apoyo alguno.

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas Autoridad Investigadora		
	Número	Fecha	Descripción	Fecha	Monto	Exp.	Visible a foja	Observaciones
1	E00353	31/03/2016	ICABE 130921	21/03/2016	274.09	84-	84-85	Falta justificación y comprobación
			A 454	28/03/2016	599.95		46-	
			A 3	30/03/2016	140.00		87	
			ICABE 131511	24/03/2016	303.84		88-89	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas Autoridad Investigadora		
	Número	Fecha	Descripción	Fecha	Monto	Exp.	Visible a foja	Observaciones
			ICABE121360	21/01/2016	207		90-91	
Suma					1,524.88			

Analizadas que fueron las pruebas y, de su contrastación, se desprende que el presunto responsable no aportó prueba pertinente e idónea, a efecto de acreditar que los gastos que erogó, cumpliera con la requisición y su recepción por el área del ente.

Por otra parte, no se encuentra la documentación que justifique y compruebe que los gastos realizados en casetas y alimentos, hayan sido para la atención de asuntos tendentes a la gestión pública, o para alguno de los fines objeto del ente.

De las que rindió el presunto responsable, mismas que ya han sido detalladas y precisadas, no se advierte el nexo que permita adminicularlas, y que permitan deducir a esta Sala Unitaria, que los recursos erogados en los gastos en análisis, hayan tenido por objeto la atención de un fin público del ente, de ahí que no se encuentre justificada y comprobada la necesidad de su erogación.

Por tanto, se desprende que el perjuicio ocasionado a la hacienda pública, resulta por la cantidad de **\$1,524.00 (mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional).**

Punto 1.1.5, la autoridad investigadora refiere que pagó actualizaciones y recargo por extemporaneidad.

Póliza		Ficha de Deposito			Visible a fojas	Documentación investigadora		Documentales que aporó el presunto	
Fecha	Número	Partida	Importe	Fecha		ubicación a foja	Documento	Número de tomo	Observaciones
10/02/2016	E00135	39501	1,394.95	25/01/2016	93-116	115	ficha de deposito	Tomo I	La documentación anexa en la póliza no acredita, justifica y/o comprueba lo observado, no existe vinculación entre las pruebas y lo aportado por el presunto

Al efecto, del caudal probatorio que ofreció el presunto responsable, no existe documento que acredite o justifique la necesidad del pago de servicios extemporáneos, ello derivado a que se afecta de manera directa a la hacienda pública del ente, al tener que destinar recursos para cubrir actos de autoridad que generan un perjuicio al servicio público.

En el caso, del análisis las pólizas, se determinaron montos de erogación por el área de auditoría de la ASEN y, se vincularon con facturas, que le fueron presentadas dentro del procedimiento de fiscalización, para la rendición de cuentas; en el caso,



el presunto responsable, no aportó pruebas pertinentes que den cuenta de la justificación y comprobación de los gastos que amparan las aludidas facturas.

Por otra parte, no se encuentra la documentación que justifique y compruebe que los gastos realizados en casetas y alimentos, hayan sido para la atención de asuntos tendentes a la gestión pública, o para alguno de los fines objeto del ente.

Asimismo, no se justificó, ni comprobó, porqué haya pagado actualizaciones y recargos por extemporaneidad al Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que las obligaciones resultan consistente en el enteramiento de las cuotas obrero patronales, que se integran con el monto de aportación patronal y retención a los trabajadores sujetos a dicho sistema de seguridad social para su enteramiento al señalado Instituto, con ello realizó asignó recursos públicos, para realizar pagos extemporáneos, generando recargos y actualizaciones indebidas, al apartarse de las fechas de enteramiento dispuestas, generando así una administración incorrecta o defectuosa, faltando así, al debido control –instruir, vigilar, supervisar, dar seguimiento y cumplimiento-, con ello vulnero los principios de optimización del artículo 109, fracción III, y 134, de la Constitución.

En ese sentido, resulta que el presunto responsable realizó actos en los que asignó recursos públicos, con los cuales se erogaron gastos, que no fueron justificados y comprobados, es decir, que se hayan ejercido al amparo de una requisición, y se comprobaran, a través de su recepción por el área solicitante, que se emplearon para el desempeño de las atribuciones y actividades cotidianas en la gestión pública, lo anterior, conforme con los artículos 111, 130, 131, 158 y 165, tercer párrafo, de la Ley General.

Por lo que, se desprende una afectación y perjuicio a la hacienda pública de la cantidad de **\$24,245.46 (veinticuatro mil seiscientos cinco pesos 46/100 moneda nacional)**, de conformidad a lo siguiente, al tenor de lo siguiente:

N°.	Descripción	Monto
1	Punto 1.1.1	17,822.53
2	Punto 1.1.2	2,487.10
3	Punto 1.1.3	1,016.00
4	Punto 1.1.4	1,524.88
5	Punto 1.1.5	1,394.95
		24,245.46

Del **Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14**, la autoridad investigadora refirió, que el presunto responsable, otorgó y realizó pagos por concepto de anticipos sin adjuntar la documentación comprobatoria y justificativa de los recursos, sin acreditar que se hayan aplicado a un gasto institucional, tampoco



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

se acredita que se hayan recuperado, ni amortizado los anticipos, conforme a lo siguiente:

Póliza				Documentación investigadora		
Cuenta	Fecha	Número	Importe	Visible a foja	Documentación	Observación
Contable			\$			
1131-02-01	31/03/2016	E00352	30,000.00	178-181	Póliza, Póliza de egresos de comprobante transferencia	No se encuentra documentación que justifique los anticipos realizados, además dichos anticipos no fueron amortizados o recuperados
	25/04/2016	E00487	30,000.00	182-185	Póliza, Póliza de egresos de comprobante transferencia	No se encuentra documentación que justifique los anticipos realizados, además dichos anticipos no fueron amortizados o recuperados
	23/05/2016	E00747	30,000.00	186-189	Póliza, Póliza de egresos de comprobante transferencia	No se encuentra documentación que justifique los anticipos realizados, además dichos anticipos no fueron amortizados o recuperados
	26/07/2016	E01175	30,000.00	190-193	Póliza, Póliza de egresos de comprobante transferencia	No se encuentra documentación que justifique los anticipos realizados, además dichos anticipos no fueron amortizados o recuperados
1131-02-03	30/09/2016	E01639	20,000.00	194-197	Póliza, Póliza de egresos de comprobante transferencia	No se encuentra documentación que justifique los anticipos realizados, además dichos anticipos no fueron amortizados o recuperados
Suma			140,000.00			

Del expediente, se desprende que el presunto responsable no presentó documento probatorio, para efecto de desvirtuar la conducta de reproche consistente en la falta de justificación y comprobación del otorgamiento de anticipos, así como alguna que demuestre qué realizó las acciones conducentes para su recuperación dentro del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En ese sentido, dichos anticipos para el caso de los consumos por combustibles, debió acreditarse que se emplearon y destinaron a un vehículo oficial, y que con ello se permitiera el cumplimiento de un fin u objeto público encomendado al ente.

Por lo que, de la revisión a los dos escritos de defensa que presentó el presunto responsable el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, ante la autoridad substanciadora en el desahogo de la audiencia inicial, se advierte que no realizó manifestación alguna tendente a desvirtuar o aportar prueba que genere convicción de la justificación y comprobación de los anticipos erogados.

Al efecto, de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, se desprende que no se justificó y no se comprobó, que los pagos erogados en vía de anticipo por combustibles, así como los trabajos para un vehículo de protección civil, se hayan suministrado y aplicado a una unidad automotriz adscrita al ente.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con evidencia con la que se evidencie que celebró contrato para el pago del anticipo de combustible, a fin de justificar su



erogación; en el cual se prevean entre otras cosas, las obligaciones como son: compra por tipo de combustible – magna, Premium, diésel-, precio por litro, previsiones por incremento en el costo de los combustibles, el precio preferencial hacía el ente, que permita que el gasto a erogar se apegue a los principios de economía, imparcialidad y legalidad, de conformidad con los artículos 109, fracción III, y 134, de la Constitución, lugar de suministro de combustible, previsiones y garantías por incumplimiento en el suministro, fechas de cumplimiento de pago, entre otros.

De igual manera, no obra documento, que en grado de certeza jurídica acredite la forma en como los anticipos devengados por concepto de combustible, se suministraron al ente, es decir a cuantos litros de combustible correspondieron.

Luego, respecto del anticipo que erogó para los trabajos realizados supuestamente en una unidad de protección civil; no existe contrato que justifique la erogación del gasto, en el mínimamente debería contenerse el objeto de los trabajos, la calidad de materiales, obligación del anticipo, plazos de cumplimiento, garantías por incumplimiento, designación clara y precisa de en qué vehículo se realizaran los trabajos, entre otras.

Asimismo, no se cuenta con comprobación en grado de certeza jurídica, que permita evidenciar y demostrar que se haya cumplido con el trabajo, así como el vehículo oficial en que se realizaron, ni en qué consistió el trabajo presuntamente contratado.

De ahí que, la erogación de recursos públicos por concepto de anticipos, no cuenta con la justificación y comprobación que mandatan los artículos 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Consecuentemente, se desprende el perjuicio a la hacienda pública de la cantidad de **\$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Del **Resultado Núm. 8 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14**, la autoridad investigadora, señaló que realizó la adquisición y pago de bienes muebles, sin adjuntar la documentación que permita acreditar que los bienes adquiridos si fueron recepcionados por las áreas solicitantes.

Del análisis a las pruebas, se obtuvo lo siguiente:

Póliza				Documentos probatorios que obran en el expediente en análisis			
Cuenta	Fecha	Número	Importe \$	Foja exp.	Documento probatorio aut. Inv.	Visible en	Pruebas Presunto responsable
8270-06-51906-2	22/09/2016	E01593	16,965.00	198-201	Póliza de egresos, factura	Tomo I fojas 154-156	Oficio del 28/09/2016, donde se recibe el bien.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Póliza				Documentos probatorios que obran en el expediente en análisis			
Cuenta	Fecha	Número	Importe \$	Foja exp.	Documento probatorio aut. Inv.	Visible en	Pruebas Presunto responsable
8270-01-56206-2	15/07/2016	E01137	9,280.00	202-207	Póliza de egresos, comprobante de transferencia, factura	Tomo I, fojas 157-159	Oficio del 15/07/2016 donde se recibe el bien.
8270-06-56502-2	21/12/2016	E02306	11,000.00	208-211	Póliza, de egresos, factura	Tomo I, fojas 160-162	Oficio del 25/10/2016, donde se recibe el bien.
8270-09-56704-2	08/08/2016	E01315	2,999.99	212-215	Póliza de egresos, factura	Tomo I, fojas 163-165	Oficio 03/06/2016 donde se recibe el bien.
8270-13-56704-2	29/08/2016	E01384	9,800.00	216-219	Póliza de egresos factura	Tomo I, fojas 166-168	Oficio del 31/08/2016, donde se recibe el bien.

En el caso, el presunto responsable, acreditó mediante las pruebas documentales públicas que ofertó inherentes al **“Resultado Núm. 8. Observación Núm. 2.AF.16. MA.14”**, que los bienes adquiridos fueron recepcionados por los usuarios siguientes:

N.	Póliza	Bien	receptor
1	E1593	Refrigerador Frigidaire 26" dúplex FFSS2614QS	Encargado de la Dirección de Seguridad Pública municipal.
2	E01137	Bomba Dosificadora PROMINENT ...	Director Oromapas
3	E02306	Antena G7-3, 40 metros cable R- Flash y 2 conectores PL	Encargado de la Dirección de Seguridad Pública municipal.
4	E01315	Desbrozadora M47...	Director del Deporte Municipal
5	E01384	Motosierra Marca Stihl MS 290...	Director de Protección Civil Municipal

Por lo que, de las pruebas aportadas, se advierte que los bienes fueron entregados a las áreas del ente, como son: “Dirección de Seguridad Pública Municipal, Dirección de Protección Civil, Dirección de Oromapas y Dirección del Deporte Municipal”, con lo cual, se deduce que su adquisición y la adscripción dada a los bienes, resultó para el cumplimiento de un fin público inherente al ente.

entonces, el presunto responsable, desvirtuó la conducta que la autoridad investigadora el imputó, consistente en: *“no existe la documentación soporte que acredite que los bienes fueron recibidos por las áreas solicitantes”*.

Lo anterior, derivado a que se demostró que la documentación de recepción del bien, si existe, al presentar el soporte documental de la entrega de los bienes a las áreas usuarias del ente.

En esa tesitura, resulta válido advertir que del resultado en estudio **no se configura el segundo elemento** de desvío de recursos públicos, relativa a la conducta señalada en el Resultado en análisis.

Por tanto, **no puede considerarse el monto de este Resultado** para los efectos de la indemnización, así como de la sanción.



Del **Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16.MA.14**, el presunto responsable realizó pagos sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa, así como acreditar que el gasto erogado haya cumplido con un fin institucional, respecto de los egresos siguientes:

De punto **1.1**, del gasto erogado al amparo de la póliza **E00500**, no se acreditó la realización del evento y que los beneficiarios hayan recibido el apoyo, generándose un perjuicio a la hacienda pública la cantidad de **\$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Póliza				Medios de convicción que obran en el expediente				
Partida	Fecha	Póliza	Importe \$	Visible a foja	Pruebas Autoridad Investigadora	Número de tomo	Pruebas Presunto responsable	observaciones
38201	25/04/2016	E00500	45,000.00	220-223	Póliza de egreso, con anexo recibo de Tesorería, firmado por Raúl Duarte V. del 25/04/2016.	Tomo I fojas 169-175	Póliza de egreso, recibo de tesorería, solicitud, copia de credencial de elector	No se justifica, en razón, de que la partida en que se carga corresponde a una gestión propia del Ayuntamiento

En el caso, el gasto que realizó versa respecto de una solicitud de apoyo, del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, que solicitó el Tesorero de la Asociación Ganadera de Santa María del Oro, de ahí que, se desprenda que trata de una ayuda social.

Por lo que, la autoridad investigadora, acreditó el desvío, en razón de que, para esa erogación se debió gestionar desde la cuenta contable correspondiente a cuenta del presupuesto de egresos correspondiente a Ayudas Sociales, y no a la treinta y ocho mil doscientos uno, que corresponde a *Gastos de Orden Social y Cultural*, en razón de que, dentro del presupuesto de egresos la referida cuenta contable, corresponde a eventos oficiales organizados por el ente o sus dependencias.

Tal y como, se determinó mediante el Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, en el que se definió que la partida de Gastos de Orden Social y Cultural, tiene por objeto lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

382 **GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL**

Asignaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten con motivo de la celebración de actos conmemorativos, de orden social y cultural; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, la adquisición de ofrendas florales y luctuosas, conciertos, entre otros.

38201 **GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL**

Asignaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten con motivo de la celebración de actos conmemorativos, de orden social y cultural; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, la adquisición de ofrendas florales y luctuosas, conciertos, entre otros.

Con lo cual, el otorgamiento del apoyo social no corresponde a una contratación, sino a la entrega de un apoyo social a favor de una persona física o moral, y que debió gestionarse desde una partida presupuestal distinta en la que se cargó, motivos por los que se actualizó con esta observación la conducta imputada.

Con base en lo anterior, esta Sala Unitaria, advierte que la indebida gestión del uso y empleo de los recursos públicos transgrede los principios de eficiencia, eficacia, legalidad y honradez, previstas en los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución.

Asimismo, se puede deducir que la deficiencia en el manejo de las cuentas presupuestales, generan el desvío de recursos públicos, en razón de que dejan de cumplir con el objeto y fin público para el que fueron etiquetados dentro del presupuesto de egresos para la municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Consecuentemente, quedo acreditada un perjuicio a la hacienda pública de la cantidad de **\$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 46/100 moneda nacional)**.

Del **punto 1.2**, se advierte que los pagos realizados son los siguientes:

N°.	número	Fecha	Importe	Documentos de la Investigadora y del Presunto Responsable					Observaciones
				Factura	Requisición	Recepción de servicios	Celebración de eventos	Usuario/Receptor Bienes	
1	E00620	03/05/2016	6,960.00	SI	SI	NO	NO	NO	Las pruebas analizadas a la autoridad investigadora son visibles de foja 224 a 264, del IPRA. Las pruebas del presunto responsable verificadas y analizadas, se encuentran en el tomo I, de fojas 176 a 247.
			20,880.00	SI	SI	NO	NO	NO	
2	E00889	01/06/2016	9,744.00	SI	SI	NO	NO	NO	
			9,280.00	SI	SI	NO	NO	NO	
3	E00703	13/05/2016	8,120.00	SI	SI	NO	Fotos	NO	
			2,333.00	SI	SI	NO	NO	NO	
			2,452.40	SI	SI	NO	NO	NO	
			2,356.00	SI	SI	NO	NO	NO	
			338.00	SI	SI	NO	NO	NO	
4	E01300	13/05/2016	7,729.00	SI	SI	NO	NO	NO	
			999.92	SI	SI	NO	Fotos	NO	
			13,340.00	SI	SI	NO	NO	NO	
5	E01983	04/11/2016	10,440.00	SI	SI	NO	NO	NO	
			8,120.00	SI	SI	NO	NO	NO	
			13,340.00	SI	SI	NO	NO	NO	
5	E01983	04/11/2016	6,960.00	SI	SI	NO	NO	NO	
			9,280.00	SI	SI	NO	NO	NO	
TOTAL			119,332.32						



Respecto de la póliza **E00620**³⁷, se desprende los anexos, siguientes:

- Oficio cuatrocientos treinta y ocho, del uno de marzo de dos mil dieciséis, no se encuentra suscrito por quien fungió en carácter de Director de Cultura y Turismo, además, carece de los sellos de presentación ante la presidencia, ni la Tesorería municipal.
- Oficio cuatrocientos sesenta y cinco, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que este no se presentó ante la presidencia ni la tesorería.

La falta de presentación –matasello de recepción- generan que los gastos erogados, no se encuentren justificados.

Por lo que las facturas, ochenta y ocho y ochenta y nueve, no son susceptibles de comprobar el gasto devengado y que se ampara mediante ellas, además, no existe en grado de certeza jurídica, en qué lugar –ubicación y en qué momento –tiempo- y de qué manera el ayuntamiento recepcionó los servicios de sonido, por tanto, las pruebas del presunto responsable no son aptas para justificar y comprobar la recepción del servicio.

En cuanto, a la póliza número **E00889**³⁸, se acompaña de los anexos siguientes:

- Oficio quinientos sesenta del veintiocho de abril de dos mil dieciséis,
- Oficio quinientos sesenta y seis del veintinueve de abril de dos mil dieciséis,
- Oficio quinientos sesenta y siete del dos de mayo de dos mil dieciséis,

Del análisis a los referidos oficios se advierte que carecen del sello de recepción por parte de la Presidencia y Tesorería del Ente, ante ello, resultan ineficaces para justificar la erogación de gasto alguno, toda vez que no generan en grado de certeza jurídica, que se hayan presentado en la fecha en que fueron elaborados, por lo que no está justificada su erogación.

Luego entonces, las facturas noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete, carecen del soporte documental jurídico, a efecto de comprobar su erogación, en razón de que las mismas, no son aptas para demostrar el lugar en que se instaló el equipo, y el tiempo durante el cual se recepciono el servicio.

Por cuanto a las fotos, las mismas no tienen el valor jurídico que pretende el presunto responsable le generen para comprobar la erogación de los recursos, derivado a que de ellas, no se advierte que contengan dato alguno que indique la

³⁷ Visible de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y tres, del tomo I, de las pruebas correspondientes al presunto responsable.

³⁸ Visible de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y seis, del tomo I, de pruebas del presunto responsable.



fecha en que fueron tomadas, mucho menos la ubicación del lugar en que se muestran las imágenes, no aportan el nombre y las características del evento, los servicios contratados, ni tiempos en que se brindaron, no generan indicio de que se haya entregado bien alguno a la ciudadanía, mucho menos un padrón que permita identificar a las personas que hayan recibido algún bien.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 131, 158 y, 165, segundo párrafo, de la Ley General, que al efecto disponen lo siguiente:

“Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.”

“Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. ...”

“Artículo 165. [...]”

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

[...]”

Por lo que, las fotografías aportadas por el presunto responsable, no tienen la fuerza probatoria que pretende obtengan en el asunto en trato, derivado de la falta de datos que generen con grado de certeza jurídica que corresponden al año dos mil dieciséis y que es posible atribuírselas a un servidor público respecto de su contenido.

Respecto de la **póliza E00703**³⁹, se acompaña de

- Oficio quinientos cincuenta y uno del cinco de mayo de dos mil dieciséis,
- Oficio quinientos cincuenta y dos del nueve de mayo de dos mil dieciséis,
- Oficio quinientos cincuenta y cinco del cuatro de mayo de dos mil dieciséis,
- Oficio quinientos cincuenta y nueve del nueve de mayo de dos mil dieciséis,
- Oficio quinientos sesenta del nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Del análisis a los referidos oficios, ninguno de ellos cuenta con –mata sellos de recepción, por parte de la Presidencia, así como de la Tesorería, por lo que no generan en grado de certeza jurídica que los gastos se hayan solicitado, en esa consideración carecen de justificación jurídica para su erogación.

De manera que, las facturas siete mil ochocientos veintidós, *****
trece mil ciento cincuenta y dos y cinco, no se advierte que los bienes adquiridos hayan sido inventariados por el ente, en términos del artículo 23, fracción I y III de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por

³⁹ Visible de fojas ciento noventa y siete a doscientos veintiséis, del tomo I de pruebas del presunto responsable.

lo que no se comprueba que los bienes hayan beneficiado a persona alguna de la población o le hayan permitido al ente cumplir con una función encomendada en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no se cuenta con un padrón que permita identificar que personas recibieron algún bien por parte del ente, por lo que el presunto responsable vulneró el artículo 134 de la Constitución, que le imponía el deber de que todo recurso público cumpliera con un fin u objeto público encomendado al ente en términos del artículo 115 de la Constitución.

Por cuanto a las fotos, las mismas no tienen el valor jurídico que pretende el presunto responsable le generen para comprobar la erogación de los recursos, derivado a que de ellas, no se advierte que contengan dato alguno que indique la fecha en que fueron tomadas, mucho menos la ubicación del lugar en que se muestran las imágenes, no aportan el nombre y las características del evento, los servicios contratados, ni tiempos en que se brindaron, no generan indicio de que se haya entregado bien alguno a la ciudadanía, mucho menos un padrón que permita identificar a las personas que hayan recibido algún bien.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 131, 158 y, 165, segundo párrafo, de la Ley General, que al efecto disponen lo siguiente:

“Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.”

“Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. ...”

“Artículo 165. [...] Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. [...]”

Por lo que, las fotografías aportadas por el presunto responsable, no tienen la fuerza probatoria que pretende obtengan en el asunto en trato, derivado de la falta de datos que generen con grado de certeza jurídica que corresponden al año dos mil dieciséis y que es posible atribuírselas a un servidor público respecto de su contenido.

Respecto de la **póliza E01300**⁴⁰, se acompaña de:

- Oficio quinientos sesenta y ocho del dos de mayo de dos mil dieciséis,

⁴⁰ Visible de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y seis, del tomo I de pruebas del presunto responsable.

- Dos oficios quinientos sesenta y nueve del tres de mayo de dos mil dieciséis, repetido ya se analizó en la póliza anterior.

Del análisis a los referidos oficios, ninguno de ellos cuenta con –mata sellos de recepción, por parte de la Presidencia, así como de la Tesorería, por lo que no generan en grado de certeza jurídica que los gastos se hayan solicitado, en esa consideración carecen de justificación jurídica para su erogación.

Por lo cual, las facturas noventa y ocho y noventa y nueve, carecen del soporte documental jurídico, a efecto de comprobar su erogación, en razón de que las mismas, no son aptas para demostrar el lugar en que se instaló el equipo, y el tiempo durante el cual se recepcionó el servicio, mucho menos permiten acreditar que servidor público recepcionó el servicio contratado.

De la **póliza E01983**⁴¹, acompañada de:

- Oficio dos del veintiocho de agosto de dos mil dieciséis,
- Oficio uno del treinta de agosto de dos mil dieciséis,

Del análisis a los referidos oficios, no guardan congruencia lógica jurídica por qué haya disminuido la numeración, cuando se había gestionado los gastos anteriores con numeración superior a los quinientos; con ello pierde coherencia la solicitud y por tanto la certeza de que se hayan gestionado en su oportunidad dichos recursos, presentando evidencia de que no se realizó la solicitud en los términos en que se busca evidenciar, derivado a la administración defectuosa del presunto responsable, en la justificación y comprobación de los recursos públicos a cargo del ente.

Asimismo, ninguno de ellos cuenta con –mata sellos de recepción, por parte de la Presidencia, así como de la Tesorería, por lo que no generan en grado de certeza jurídica que los gastos se hayan solicitado, en esa consideración carecen de justificación jurídica para su erogación.

Por lo cual, las facturas ciento veintitrés y ciento veintiuno, carecen del soporte documental jurídico, a efecto de comprobar su erogación, en razón de que las mismas, no son aptas para demostrar el lugar en que se instaló el equipo, y el tiempo durante el cual se recepcionó el servicio, mucho menos permiten acreditar que servidor público recepcionó el servicio contratado.

⁴¹ Visible de fojas doscientos veintiocho a doscientos cuarenta y siete, del tomo I de pruebas del presunto responsable.



Por lo que, se desprende que el presunto responsable con su actuar, generó como perjuicio a la hacienda pública, la cantidad de **\$119,332.32 (Ciento diecinueve mil trescientos treinta y dos pesos 32/100 moneda nacional)**.

Respecto del **punto 1.3**, la autoridad investigadora refiere que el presunto responsable eroga gastos sin contar con la justificación, es decir requisición, así como los vales de resguardo o documentación inherente a ello, respecto de la póliza siguiente:

Póliza				Documentos que obran en autos				
Nº.	número	Fecha	Importes	Factura	Requisición	constancia recepción del bien	Usuario/Receptor Bienes	Observaciones
1	E01980	03/11/2016	33,000.00					
			3,643.20	SI	NO	NO	NO	Las pruebas, valoradas y analizadas al presunto responsable, se ubican de foja 248 a 265 del tomo I
			3,834.00	SI	NO	NO	NO	
			3,977.32	SI	NO	NO	NO	
			1,396.00	SI	NO	NO	NO	
			5,944.02	NO	NO	NO	NO	
TOTAL			18,844.54					

Al efecto, el presunto responsable, ofreció distintas pruebas, a fin de comprobar que se justificó y comprobó que los recursos públicos cumplieron con un objeto público atinente al ente público, mismas que se insertan para su valoración a continuación:

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas presunto responsable		
	Número	Fecha	Descripción	Fecha	Monto	Tomo	Visible a foja	Observaciones
1	E01980	03/11/2016	Movimiento de cheque	03/11/2016	33,000.00	I	250	No hay justificación, no hay un área del ente que haya requerido las prendas, asimismo, no se advierte la manera en que se asignó y que servidor público recepción tal o cual prenda. Asimismo, los gastos y la devolución de recursos, no concuerda con el monto de la póliza.
			Ticket *****	04/11/2016	5,994.02		252	
			Factura *****	12/11/2016	3,643.20		253	
			Factura AAH *****	12/11/2016	3,834.00		254	
			Factura *****	10/11/2016	3,977.32		255	
			Factura *****	12/11/2016	1,396.00		256	
			Factura *****	14/11/2016	600.02		257	
			Factura *****	12/11/2016	242.05		258	
			Factura *****	11/11/2016	600.00		259	
			Factura *****	12/11/2016	797.00		260-261	
			Factura *****	04/11/2016	880.00		262	
			Factura *****	04/11/2016	1,512.00		263	
Recibo depósito a cuenta	18/11/2016	9,486.84	264					
Suma					32,962.45			

De las pruebas aportadas, por el presunto responsable se desprende, que los gastos se erogaron y que se observaron por el área auditora de la ASEN, se realizaron sin contar con la debida justificación y comprobación, dispuesta en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, si bien es cierto existe un ticket y facturas, no se advierte que las prendas se hayan requerido por alguna área competente del ente, además que los mismos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

hayan tenido como finalidad cumplir con un objeto o fin público inherente a la actividad pública del Ente, de conformidad con el artículo 115, y 134 de la Constitución.

De igual manera, se advierte que no existe oficio de asignación de prendas a favor de algún servidor público adscrito al ente –donde reciban las prendas-, tampoco se evidencia que se hayan adquirido en calidad de uniformes.

Por ende, el presunto responsable generó una actuación en la administración, gestión y control de los recursos del ente deficiente, de ahí, se generó un perjuicio a la hacienda pública por la cantidad de **\$18,884.54 (dieciocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 54/100 moneda nacional).**

Punto 1.4, el presunto responsable realizó pagos por concepto de alimentación sin documentación justificativa y comprobatoria, al omitir evidenciar bitácoras con firmas –y nombres- de las personas beneficiarias por un monto de la cantidad de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional, de conformidad a lo siguiente:

Póliza				Documentos que obran en autos				
Nº.	número	Fecha	Importes	Factura	Requisición	Constancia evento	bitácora Receptor alimentos	Observaciones
1	E00001	05/01/2016	16,240.00	SI	SI	NO	NO	Pruebas del presunto, revisadas en el tomo I, fojas 273 a 279, de la Autoridad investigadora fojas 271 a 280 exp. IPRA
2	E02005	09/11/2016	30,160.00	SI	SI	NO	NO	
TOTAL			46,400.00					

Al efecto, el presunto responsable presento pruebas consistentes en las siguientes:

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas presunto responsable		
	Número	Fecha	Descripción	Fecha	Monto	Exp.	Visible a foja	Observaciones
1	E00001	05/01/2016	Póliza movimiento de cheques	05/01/2016	16,240.00	I	268	No hay evidencia que hayan cumplido con un objeto público en términos el artículo 115 y 134 de la Constitución.
			Factura *****	08/01/2016	16,240.00		269-270	
			Oficio 340.	04/01/2016	0.00		271	
2	E02005	09/11/2016	Póliza movimiento de cheques.	09/11/2016	30,160.00	I	275	Constitución.
			Factura 71	09/11/2016	30,160.00		276-277	
			Oficio del	09/11/2016	0.00		278	
Suma					46,400.00			

Del análisis a las pruebas del presunto responsable, se desprenden los oficios trescientos cuarenta y doscientos setenta y ocho, que los documentos no gozan de certeza jurídica de que se hayan tramitado ante la Presidencia y la Tesorería del ente, ante la falta de sellos, de ahí, falta certidumbre jurídica en cuanto a que se haya presentado en vía de requisición a los alimentos, no se especificó monto



solicitado, características de los alimentos por adquirir, así como que se haya cotizado su costo.

Asimismo, no obra evidencia documental que permita acreditar que su consumo fue realizado por servidores públicos adscritos al ente.

De igual manera, no se comprobó que efectivamente con ese recurso dispuesto a las celebraciones referidas, hayan tenido por objeto el cumplimiento de un fin público inherente al ente, en términos del artículo 115 y 134 de la Constitución.

Por lo anterior, se acreditó que realizó actos, para la asignación de las referidas cantidades, recabar emitir un cheque, recabar factura y oficio sin dar trámite por la presidencia.

En efecto, se desprende una afectación y perjuicio a la hacienda pública de la cantidad de **\$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).**

Punto **1.5**, el presunto responsable realizó pagos sin que haya acreditado la recepción del bien o servicio, gastos que erogó al amparo de las pólizas siguientes:

Póliza				Documentos que obran en autos			
N°.	número	Fecha	Importes	Factura	Requisición	Recepción bien o servicio	Observaciones
1	E00153	17/02/2016	32,000.00	SI	SI	SI	Si hay evidencia de la recepción de formatos para el registro civil a tomo I, foja 287.
2	E00431	14/04/2016	21,121.71	NO	SI	SI	Si hay evidencia de la recepción por parte del Jefe de Mantenimiento, sin adscripción de dependencia.
3	E00517	29/04/2016	24,548.64	NO	NO	NO	Solo la autoridad investigadora presentó pruebas inherentes a la factura de Grupo Alpera por reparación de un vehículo. El Presunto responsable no presentó pruebas , para desvirtuar los pagos realizados sin la justificación y comprobación, entre ellos, la presunta recepción del servicio de reparación y mantenimiento.
4	E01356	19/08/2016	15,600.00	SI	SI	NO	De las pruebas que se integran de foja 293 a 299 del Tomo I de pruebas del presunto responsable, no hay evidencia de la recepción del bien o servicio, consistente en reparaciones a motor de un vehículo. Por lo que no se acredita la recepción de los trabajos. Además no se vinculó de con certeza con el inventario vehicular del ente.
5	E01484	01/09/2016	15,960.00	SI	NO	NO	El presunto responsable, no presentó pruebas. Las pruebas que aportó la autoridad investigadora, se desprenden de la foja 303 a 306 del exp. IPRA.
6	E01631	30/09/2016	109.99	SI	SI	NO	De las pruebas que se integran de foja 300 a 362 del Tomo I de pruebas del presunto responsable, no
			1,670.40	SI	SI	NO	
			1,461.60	SI	SI	NO	
			406.00	SI	SI	NO	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Nº.	Póliza			Documentos que obran en autos			Observaciones
	número	Fecha	Importes	Factura	Requisición	Recepción bien o servicio	
			1,252.80	SI	SI	NO	hay evidencia de la recepción del bien o servicio, consistente en reparaciones a motor de un vehículo. Por lo que no se acredita la recepción de los trabajos. Además, no se vinculó de con certeza jurídica con el inventario vehicular del ente.
			160.00	SI	SI	NO	
			549.99	SI	SI	NO	
			320.00	SI	SI	NO	
			600.00	SI	SI	NO	
			160.00	SI	SI	NO	
			160.00	SI	SI	NO	
			160.00	SI	SI	NO	
			140.00	SI	SI	NO	
			160.00	SI	SI	NO	
			75.01	SI	SI	NO	
			275.00	SI	SI	NO	
			15,678.77	SI	SI	NO	
			6,079.99	SI	SI	NO	
			916.40	SI	SI	NO	
			219.99	SI	SI	NO	
			1,426.80	SI	SI	NO	
			70.01	SI	SI	NO	
			125.00	SI	SI	NO	
			444.00	SI	SI	NO	
			661.01	SI	SI	NO	
7	E02003	20,706.00	20,706.00	SI	SI	NO	Del análisis a las pruebas de fojas 363 a 370, del tomo I de pruebas que ofreció el presunto responsable, no hacen evidencia de recepción de las impresiones del informe de gobierno.
8	E02027	18,304.24	18,304.24	SI	SI	NO	Del análisis a las pruebas de fojas 371 a 379, del tomo I de pruebas que ofreció el presunto responsable, no se desprende la recepción de los bienes , no obstante que acompañó fotografías.
TOTAL			\$181,523.35				

Al efecto el presunto responsable aportó los medios de convicción siguientes:

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas presunto responsable		
	Número	Fecha	Descripción	Fecha	Monto	Tomo	Visible a foja	Observaciones
1	E00153	17/02/2016	Póliza movimiento de cheques	17/02/2016	32,000.00	I	282	Solicitud de 5000 formatos Único par Actas del Registro Civil
			traspaso	17/02/2016	32,000.00			
			Factura 5795	17/02/2016	32,000.00			
			Oficio s/n	16/02/2016	0.00			
			Oficio s/n	29/02/2016	0.00			
2	Hoja blanca referencia a la póliza E00431		Documento sin fecha, sin número de oficio	No hay	0.00	I	290	Documentos firmados por ***** Jefe de Mantenimiento.
			Documento sin fecha, sin número de oficio	No hay	0.00			
4	E01356	19/08/2016	Póliza movimiento de cheques	19/08/2016	40,600.00	I	295	El oficio no se presentó ante la Presidencia, no se tramitó ante la Tesorería, no se evidencia la recepción del bien o servicios por el área usuaria.
			Carátula Traspaso otro bancos	19/08/2016	15,600.00			
			Factura 180	28/07/2016	40,600.00			
			Oficio PCM/201/2016	25/07/2016	0.00			
6	E01631	30/09/2016	Póliza movimiento de cheques	30/09/2016	34,837.56	I	302	Ningún oficio se presentó ante la Presidencia o la Tesorería del ente, carecen de sello de recepción. No evidencian que los insumos se hayan
			Factura 1150	08/09/2016	109.00			
			Solicitud SPM/0839/2016	24/06/2016	0.00			
			Factura 1124	08/09/2016	1,670.40			
			Solicitud SPM/0874/2016	05/08/2016	0.00			
			Factura 1138	08/09/2016	1,461.66			



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas presunto responsable		
	Número	Fecha	Descripción	Fecha	Monto	Tomo	Visible a foja	Observaciones
			Solicitud SPM/0858/2016	28/07/2016	0.00		306	aplicado a los vehículos señalados en el documento, no obra documento que los acredite como integrantes del inventario vehicular del Ente.
			Factura 1139	08/09/2016	406.00		309	
			Solicitud SPM/0856/2016	28/07/2016	0.00		310	
			Factura 1142	08/09/2016	1,252.80		311	
			Solicitud SPM/00857/2016	28/07/2016	0.00		312	
			Factura 1146	08/09/2016	160.00		313	
			Solicitud s/n	29/07/2016	0.00		314	
			Factura 1127	08/09/2016	549.99		315	
			Solicitud s/n	03/08/2016	0.00		316	
			Factura 1128	08/09/2016	320.00		317	
			Solicitud s/n	02/08/2016	0.00		318	
			Factura 1129	08/09/2016	600.00		319	
			Solicitud s/n	11/07/2016	0.00		320	
			Factura 1133	08/09/2016	170.00		321	
			Solicitud s/n	01/08/2016	0.00		322	
			Factura 1134	08/09/2016	160.00		323	
			Solicitud s/n	27/08/2016	0.00		324	
			Factura 1135	08/09/2016	160.00		325	
			Solicitud s/n	11/07/2016	0.00		326	
			Factura 1136	08/09/2016	140.00		327	
			Solicitud s/n	15/07/2016	0.00		328	
			Factura 1137	08/09/2016	160.00		329	
			Solicitud s/n	18/07/2016	0.00		330	
			Factura 1145	08/09/2016	75.00		331	
			Solicitud s/n	29/07/2016	0.00		332	
			Factura 1130	08/09/2016	275.00		333	
			Solicitud s/n	11/07/2016	0.00		334	
			Factura 1131	08/09/2016	1,070.01		335	
			Oficio OF/OP/487	12/07/2016	0.00		336	
			Factura 1123	06/09/2016	15,678.77		337	
			Solicitud s/n	29/07/2016	0.00		339	
			Factura 1146	08/09/2016	6,079.99		340	
			Solicitud s/n	29/07/2016	0.00		341	
			Factura 1143	08/09/2016	916.40		342	
			Solicitud s/n	29/07/2016	0.00		343	
			Factura 1125	08/09/2016	219.99		344	
			Solicitud s/n	02/08/2016	0.00		345	
			Factura 1141	08/09/2016	1,426.80		346	
			Oficio OF/OP/507	02/07/2016	0.00		347	
			Factura 1148	08/09/2016	160.00		348	
			Solicitud s/n	29/07/2016	0.00		349	
			Factura 1132	08/09/2016	70.01		350	
			Solicitud PCM/595/2016	18/07/2016	0.00		351	
			Factura 1144	08/09/2016	125.00		352	
			Solicitud PCM/198/2016	27/06/2016	0.00		353	
			Factura 1125	08/09/2016	444.00		354	
			Solicitud s/n	11/07/2016	0.00		355	
			Factura 1147	08/09/2016	661.01		356	
			Solicitud s/n	02/08/2016	0.00		357	
			Factura 1140	08/09/2016	324.80		358	
			Solicitud PCM/582/2016	28/06/2016	0.00		359	
			Solicitud s/n	14/08/2016	0.00		360	
			Solicitud s/n	18/08/2016	0.00		361	
7	E02003	08/11/2016	Póliza de egresos Movimiento de cheques	08/11/2016	20,706.00	I	365	El oficio no se presentó ante la presidencia, no existe sello recepción, sin tramitar ante la Tesorería, no hay servidor público responsable de la recepción y resguardo de los bienes adquiridos.
			Traspaso GRV	08/11/2016	20,706.00		366	
			Factura *****	08/11/2016	20,706.00		367-368	
			Oficio s/n	08/11/2016	0.00		369	



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

No.	Póliza		Documento anexo			Pruebas presunto responsable		
	Número	Fecha	Descripción	Fecha	Monto	Tomo	Visible a foja	Observaciones
8	E02027	17/11/2016	Póliza de egresos de Movimiento de cheques	17/11/2016	18,719.99	I	373	Oficio no se presentó a la Presidencia, ni a la tesorería, las fotos proveen día, no dan cuenta del resguardo de los bienes adquiridos.
			Traspaso Proveedor	17/11/2016	18,304.24		374	
			Factura *****	17/11/2016	18,719.99		375-376	
			Oficio S/n	17/11/2016	0.00		377	
			Impresión fotográfica	s/f	0.00		378	

Del análisis de las pruebas, se desprende que el presunto responsable acreditó la recepción de los bienes o servicios respecto de los pagos que erogó mediante las pólizas **E00153 y E00431**.

En tal sentido, dichos montos de observación, deberán ser deducidos de los montos imputados por la autoridad investigadora como daño a la hacienda pública municipal.

Luego, por lo que ve a las pólizas **E00517 y E01484** no ofertó prueba para desvirtuarlos actos tendentes a la imputación, entonces, asignó, es decir erogó gastos, sin que haya cumplido con la debida justificación y comprobación de su realización.

Continuando con el análisis del caudal probatorio, se desprenden que los oficios, no gozan de certeza jurídica de que se hayan tramitado la erogación del gasto ante la Presidencia o la Tesorería del ente, por la ausencia de sellos de su recepción, con lo que el presunto responsables generó falta de certidumbre jurídica en cuanto a que se hayan presentado como solicitud para devengar el gasto que se pretende justificar y comprobar, no se especificó monto solicitado, así como que se haya cotizado su costo previamente, aunado a ello generan condición para deducir las deficiencias en la administración de la gestión, además, de que confrontadas con las pruebas que recabo la Auditoría en periodo de Fiscalización, llevan a deducir que se generaron con posterioridad.

Asimismo, son insuficientes respecto de la póliza **E01631**, para acreditar que se hayan destinado a las unidades automotrices que refieren, además, no hay un inventario que permita entrelazar que se trata de vehículos oficiales, de igual manera la póliza contable, no corresponde con la fecha en que se emiten las facturas vulnerándose así el artículo 40 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Del análisis particular a la póliza **E02027**, el presunto responsable acompañó fotografías, sin embargo, estas no son susceptibles para demostrar su pretensión, no obstante haberse valorado en vía de prueba plena, toda vez que, se advierte que



no contienen fecha en que fueron tomadas, no dan cuenta de que se haya suministrado en totalidad los bienes adquiridos, tampoco son susceptibles de atribuirse a algún servidor público en particular, que se haya constituido como responsable de su recepción e inventario mediante el resguardo correspondiente, dando lugar a una falta de control en el manejo uso y destino de los recursos públicos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 131, 158 y, 165, segundo párrafo, de la Ley General, que al efecto disponen lo siguiente:

“Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.”

“Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. ...”

“Artículo 165. [...]”

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

[...]”

Por lo que, las fotografías aportadas por el presunto responsable, no tienen la fuerza probatoria que pretende obtengan en el asunto en trato, derivado de la falta de datos que generen con grado de certeza jurídica que corresponden al año dos mil dieciséis y que es posible atribuírselas a un servidor público respecto de su contenido.

Por lo que, se desprende una afectación y perjuicio a la hacienda pública de la cantidad de **\$128,401.64 (Ciento veintiocho mil cuatrocientos un peso 64/100 moneda nacional)**, de conformidad a lo siguiente:

N°.	Póliza	Monto
1	E00517	24,548.64
2	E01484	15,960.00
3	E01356	15,600.00
4	E01631	33,282.76
5	E02003	20,706.00
6	E02027	18,304.24
	Suma	128,401.64

Punto 1.6, el presunto responsable realizó pagos al amparo de lo siguiente:

Póliza				Documentos que obran en autos				
N°.	número	Fecha	Importes	Factura	Requisición	Recepción bien o servicio	Vales de Resguardo	Observaciones
6	E01631	30/09/2016	1,070.01 ⁴²	SI	SI	NO	NO	De las pruebas que se integran de foja 380 a 386 del Tomo I de pruebas del presunto responsable, no hay

⁴² Visible a foja 335 del tomo I de pruebas del presunto responsable.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Póliza				Documentos que obran en autos				
N°.	número	Fecha	Importes	Factura	Requisición	Recepción bien o servicio	Vales de Resguardo	Observaciones
			160.00 ⁴³	SI	SI	NO	NO	evidencia de la recepción del bien o servicio, tampoco obran vales de resguardo. Por lo que no se acredita la recepción de los trabajos. De igual manera no se acreditó a que vehículo o unidad se aplicaron.
			324.80 ⁴⁴	SI	SI	NO	NO	
TOTAL			\$1,554.81					

En el caso, los oficios de solicitud no fueron presentados ante la Presidencia, ni existe evidencia de que se hayan tramitado ante la Tesorería del Ente, por la ausencia de sellos de su recepción, con lo que el presunto responsables generó falta de certidumbre jurídica en cuanto a que se hayan presentado como solicitud para devengar el gasto que se pretende justificar y comprobar, no se especificó monto solicitado, así como que se haya cotizado su costo previamente, aunado a ello generan condición para deducir las deficiencias en la administración de la gestión, además, de que confrontadas con las pruebas que recabo la Auditoría en periodo de Fiscalización, llevan a deducir que se generaron con posterioridad.

Al efecto, se advierte que el presunto responsable realizó gastos, sin contar con la certeza de la recepción de los bienes, su asignación o resguardo, y en su caso, a que unidad o vehículo se aplicó cada insumo, por lo que no se desvirtúa el monto que la autoridad investigadora refiere respecto del daño a la hacienda pública.

Con lo que, se acreditó una afectación y perjuicio a la hacienda pública de la cantidad de **\$1,554.81 (mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 81/100 moneda nacional).**

Del **Punto 1.7**, el presunto responsable realizó pagos al amparo de lo siguiente:

Póliza				Documentos de la Investigadora y del Presunto Responsable					
N°.	número	Fecha	Importe	Factura	Requisición	Oficio Comisión	Celebración de eventos	Usuario/Receptor Bienes	Observaciones
1	E01980	03/11/2016	600.02	SI	NO	NO	NO	NO	Del análisis a las pruebas de fojas 248 a 265 y, 380 a 386, del tomo I de pruebas, no se advierte oficios de comisión, ni duración de la mismas, y no se precisó duración.
			279.60	SI	NO	NO	NO	NO	
			600.00	SI	NO	NO	NO	NO	
			797.00	SI	NO	NO	NO	NO	
			880.00	SI	NO	NO	NO	NO	
2	E01363	22/08/2016	1,512.00	SI	NO	NO	NO	NO	
			12,092.00	SI	SI	NO	NO	NO	
TOTAL			29,504.62						

Del caudal probatorio, una vez analizado, no se acreditó a quién se comisionó a acudir a la ciudad de Guadalajara, según se desprende de las pruebas aportadas

⁴³ Visible a foja 348 del tomo I de pruebas del presunto responsable.

⁴⁴ Visible a foja 358 del tomo I de pruebas del presunto responsable.



que integran la póliza **E01980**, de la que se desprende que no hay oficio de comisión en el que se establezca la duración o tiempo de estancia en el lugar, no hay control respecto de los montos a otorgar por concepto de comisión y, del combustible no se acreditó que se haya suministrado a un vehículo adscrito al ente.

De la póliza **E01363**, se corrobora la falta de oficio de comisión, tiempo de duración y cuotas correspondiente a viáticos y pasajes, ni la duración de la comisión, por lo que no se justifica el gasto que realizó.

En el caso, realizó los pagos, sin contar con el documento de comisión en el que se estableciera periodo de estancia y montos a otorgar por servidor público, no se comprobaron los recursos en términos del artículo 28 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se desprende que el monto como daño referido por la autoridad investigadora subsiste, en sus términos, en razón de no haberse realizado su justificación y comprobación, vulnerándose los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución.

Por lo que, se acreditó una afectación y perjuicio a la hacienda pública de la cantidad de **\$29,504.62 (Veintinueve mil quinientos cuatro pesos 62/100 moneda nacional)**.

En cuanto al **punto 1.8**, el presunto responsable realizó pagos al amparo de lo siguiente:

N°	Póliza			Documentos que obran en autos				Observaciones
	número	Fecha	Importes	Factura	Requisición	constancia recepción del bien y su usuario	Bitácora carga Gasolina	
1	E00015	15/01/2016	25,004.98	SI	NO	NO	N/A	El presunto responsable no presentó pruebas. Pruebas AI, 365-370 del IPRA
			14,995.02	SI	NO	NO	N/A	
2	E00041	25/01/2016	21,531.45	SI	NO	NO	N/A	Facturas se emitieron con dos meses de posterioridad al registro, Tomo I y II. Pruebas AI 371-378 del IPRA.
			8,468.55	SI	NO	NO	N/A	
			21,256.38	SI	NO	NO	N/A	
			8,743.62	SI	NO	NO	N/A	
3	E00053	29/01/2016	166,231.12	SI	NO	NO	N/A	El presunto responsable no presentó pruebas. Pruebas de la AI 379 a 385 del IPRA
			54,720.36	SI	NO	NO	N/A	
			120.00	SI	NO	NO	N/A	
4	E00087	04/02/2016	32,380.63	SI	NO	NO	N/A	El presunto responsable no presentó pruebas. Pruebas de la AI 386 a 392 del IPRA
			17,359.37	SI	NO	NO	N/A	
			260.00	SI	NO	NO	N/A	
5	E00154	17/02/2016	26,488.55	SI	NO	NO	N/A	Del Tomo II de Pruebas del presunto responsable las facturas corresponden a dos meses posteriores a su registro y pago, del gasto. Pruebas de la AI, 393-398
			3,511.45	SI	NO	NO	N/A	
6	E00241	01/03/2016	38,849.63	SI	NO	NO	N/A	El presunto responsable no presentó pruebas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

N°	Póliza			Documentos que obran en autos				Observaciones
	número	Fecha	Importes	Factura	Requisición	constancia recepción del bien y su usuario	Bitácora carga Gasolina	
			8,262.00	SI	NO	NO	N/A	Pruebas de la AI 399 a 404 del PRA
7	E00278	07/03/2016	14,954.14	SI	NO	NO	NO	Las facturas corresponden al mes siguiente de su registro y pago, no aporta plantilla vehicular. Pruebas de la AI 405 a 410 del IPRA.
			15,045.86	SI	NO	NO	NO	
8	E00339	22/03/2016	39,305.00	SI	NO	NO	NO	Las facturas corresponden a quince días posteriores al registro y pago, no aporta plantilla vehicular. Pruebas de la AI 411 a 416 del IPRA.
			10,695.00	SI	NO	NO	NO	
9	E00527	29/04/2016	38,571.85	SI	NO	NO	NO	Las pruebas del presunto responsable del tomo IV, sus facturas corresponden a quince días posteriores al registro y pago, no aporta plantilla vehicular. Pruebas de la AI 417 a 423 del IPRA.
			11,278.15	SI	NO	NO	NO	
			150.00	SI	NO	NO	NO	
10	E00691	12/05/2016	25,073.64	SI	NO	NO	NO	Las pruebas aportadas por el presunto responsable mediante tomo IV, se advierte que corresponden al mes de marzo y abril de dos mil dieciséis. Pruebas de la AI de la 424 a 429 del IPRA
			14,926.36	SI	NO	NO	NO	
11	E00716	16/05/2016	30,553.55	SI	NO	NO	NO	Las pruebas aportadas por el presunto responsable mediante tomo V, se desprenden que corresponden al mes de marzo y abril de dos mil dieciséis. Pruebas de la AI de la 430 a 435 del IPRA
			9,446.45	SI	NO	NO	NO	
12	E00778	25/05/2016	27,743.14	SI	SI	NO	NO	De las pruebas del Tomo V, del presunto responsable se desprende que los oficios de Solicitud son de febrero Y abril, las bitácoras de enero de dos mil dieciséis. Pruebas AI de la 436 a 442 del IPRA.
			11,881.86	SI	SI	NO	NO	
			375.00	SI	SI	NO	NO	
13	E00876	01/06/2016	42,111.68	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del Tomo V del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular, las bitácoras corresponden a mayo y abril de dos mil dieciséis. Pruebas de la AI 443 a 448, del IPRA.
			17,888.32	SI	NO	NO	NO	
14	E00936	14/06/2016	28,096.29	SI	NO	NO	NO	El presunto responsable no presentó pruebas. Pruebas de AI, de la 449 a 454 del IPRA.
			11,903.71	SI	NO	NO	NO	
15	E00966	23/06/2016	33,551.72	SI	NO	NO	NO	El presunto responsable no presentó pruebas. Pruebas de AI, de la 455 a 460 del IPRA.
			6,448.28	SI	NO	NO	NO	
16	E01050	04/07/2016	51,011.19	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo VI del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de la AI 461 a 466, del IPRA.
			28,988.81	SI	NO	NO	NO	
17	E01284	02/08/2016	49,115.98	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo VI del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de la AI 467 a 472, del IPRA.
			10,824.02	SI	NO	NO	NO	
			60.00	SI	NO	NO	NO	
18	E01310	08/08/2016	40,986.15	SI	NO	NO	NO	El presunto responsable no presentó pruebas. Pruebas de AI, de la 473 a 478 del IPRA.
			19,013.85	SI	NO	NO	NO	
19	E01338	16/08/2016	46,242.07	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo VII del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de AI, de la 479 a 484 del IPRA.
			13,757.93	SI	NO	NO	NO	
20	E01507	02/09/2016	59,596.04	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo VII del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de AI, de la 485 a 490 del IPRA.
			20,403.96	SI	NO	NO	NO	
21	E01536	13/09/2016	34,951.90	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo VIII del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de AI, de la 491 a 496 del IPRA.
			5,048.10	SI	NO	NO	NO	
22	E01561	19/09/2016	42,839.34	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo VIII del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales.
			17,160.66	SI	NO	NO	NO	



N°	Póliza			Documentos que obran en autos				Observaciones
	número	Fecha	Importes	Factura	Requisición	constancia recepción del bien y su usuario	Bitácora carga Gasolina	
								Pruebas de AI, de la 497 a 502 del IPRA.
23	E01601	23/09/2016	33,211.74	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo IX del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de AI, de la 503 a 508 del IPRA.
			6,788.26	SI	NO	NO	NO	
24	E01730	03/10/2016	48,784.46	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo IX del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de AI, de la 509 a 514 del IPRA.
			11,215.54	SI	NO	NO	NO	
25	E01769	10/10/2016	47,652.05	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo IX del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de AI, de la 515 a 520 del IPRA.
			12,347.95	SI	NO	NO	NO	
26	E01789	17/10/2016	38,593.39	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo X del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de AI, de la 521 a 526 del IPRA.
			21,406.61	SI	NO	NO	NO	
27	E01818	24/10/2016	30,920.24	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo X del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de AI, de la 527 a 532 del IPRA.
			9,079.76	SI	NO	NO	NO	
28	E01968	01/11/2016	59,369.74	SI	NO	NO	NO	De las pruebas visibles en los tomos X y XI del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de AI, de la 533 a 538 del IPRA.
			20,630.26	SI	NO	NO	NO	
29	E02010	14/11/2016	38,212.17	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo XI del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de AI, de la 539 a 544 del IPRA.
			21,787.83	SI	NO	NO	NO	
30	E02038	18/11/2016	30,874.76	SI	NO	NO	NO	De las pruebas del tomo XI del presunto responsable, no se advierte plantilla vehicular que acredite que se suministró a vehículos oficiales. Pruebas de AI, de la 545 a 550 del IPRA.
			9,125.24	SI	NO	NO	NO	
TOTAL			1,547,111.63					

Del análisis a las pólizas y sus anexos, que ofrece el presunto responsable, se advierten distintos hallazgos, entre ellos los siguientes:

- i. Falta de plantilla vehicular que integre la información del vehículo, área adscripción y titular del resguardo, que permitan constatar la existencia y propiedad del ente, de las unidades vehiculares a las que supuestamente se suministró el combustible, corroborando así la propiedad del Ayuntamiento.
- ii. Inexistencia de un padrón de vehículos propiedad de los servidores públicos adscritos al ente, que se emplearan en la atención de asuntos propios de la actividad administrativa.
- iii. Solicitudes de gasolina que no fueron presentadas ante la presidencia, así como tampoco, tramitadas ante la Tesorería.
- iv. Solicitud de gasolina a vehículos personales de los servidores públicos sin que estos se hayan integrado a la plantilla vehicular del ente, para efectos de legitimar el suministro de combustible.



- v. Ausencia de oficios de comisión y los informes correspondientes a las actividades desarrolladas, a fin de justificar y comprobar el consumo de combustible en términos de los artículos 134 de la Constitución, 41 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- vi. Solicitudes de apoyo de combustible de particulares, sin la presentación de la solicitud ante la presidencia, careciendo de la autorización del presidente del ente, para su suministro a la unidad vehicular.
- vii. Falta de control en el suministro del combustible, que permitan justificar y comprobar de manera efectiva en grado de certeza jurídica el suministro de cada litro en el parque vehicular del ayuntamiento.
- viii. Falta de sellos de las órdenes de compra por parte de la tesorería Municipal.

A modo de ejemplo en el tomo II, a foja ochenta, obra oficio del doce de marzo del año dos mil dieciséis, en tanto que a la foja ochenta y cinco, el mismo oficio fechado el catorce siguiente, y en ambos se solicitó combustible para la hidrolavadore(sic), documento que no calza el sello del área conducente al ente, lo que advierte de la falta de control en el suministro de los combustibles, pues de los documentos adjuntos se adquirieron respectivamente treinta y setenta litros de gasolina.

Lo que evidencia, la falta de control que justifique y compruebe el volumen de consumo en tan breve tiempo de un aparato hidrolavador.

Asimismo, la orden de compra de combustible para el caso de vehículos presuntamente del ayuntamiento, no están vinculada con un responsable de la unidad, es decir, que tenga en resguardo el vehículo o que se le haya asignado para cubrir la comisión encomendada.

Los apoyos de combustible, están gestionados dentro de la partida presupuestal para la actividad administrativa del ente, y no así para las ayudas, lo que genera un desvío de recursos ya que se priva al ente, del recurso asignado para la atención de los asuntos competencia del ente.

De igual manera, los apoyos de combustibles no se tramitaron ante el Presidente, es decir no gozan de la autorización para la asignación de combustible a favor de particulares, por lo que no se justificó su erogación, y de ahí que no resulte comprobado el gasto de combustible.

Luego, a fojas ciento ochenta, obra una bitácora de consumo de combustible para una ambulancia de la que se desprende que no obra la firma de quien se presume es responsable ***** , por lo que no se acredita que se haya suministrado la cantidad de cincuenta y un litros a la referida unidad vehicular.



Las ordenes de compras no gozan de los sellos y condiciones de seguridad del ente, es decir no hay una relación de a quien se suministra el respectivo vale y que se vincule con la unidad que tiene en resguardo o que se le asigna para la atención de algún asunto de naturaleza pública.

En ese sentido, las pruebas analizadas, se desprende en su conjunto, que son insuficientes, por falta de idoneidad y pertinencia para acreditar que, el presunto responsable cumplió con la debida comprobación y justificación de su erogación de conformidad con el artículo 28 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Respecto de los traslados al Registro Agrario Nacional no obra oficio de comisión, ni informe que dé cuenta que se atendieron asuntos de objeto e interés para el ente, de ahí que nos son pertinentes para justificar o comprobar el consumo de combustible.

De la póliza E00691, a fojas trescientos veintiocho y trescientos treinta y seis, se desprende que entre el veinte y veintidós de marzo de dos mil dieciséis, suministró a un wirol, la cantidad de treinta y tres litros de gasolina, evidenciando la falta de control y administración en el manejo del combustible.

También, se advierte dentro de la póliza E00778, pretende justificar y comprobar el consumo de combustible con vales del mes de enero, febrero y marzo, cuando se supone que el gasto erogado corresponde al mes de mayo de dos mil dieciséis, además a foja doscientos cuarenta y dos, se advierte la orden de compra número nueve mil trescientos cincuenta y siete, donde el proveedor es abarrotes don pedro y que no corresponde a un consumo de combustible, sino de vasos térmicos, galleta surtida, azúcar y jugo de manzana, prueba que hace generar un desvío de recursos por cuanto a su objeto y destino que tenían por cubrir, es decir, combustible y no insumos de la rama alimenticia.

De la póliza E01284, del dos de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que no obran el total de las bitácoras por consumo de gasolina, y las que se encuentran a fojas, cuatrocientos veintiuno, cuatrocientos veintiocho, cuatrocientos treinta y siete, cuatrocientos cuarenta y seis, cuatrocientos cuarenta y nueve y cuatrocientos cincuenta, cuatrocientos noventa y uno y cuatrocientos noventa y ocho, del tomo VI, así como las que obran a fojas cuarenta y seis, cincuenta y tres, sesenta, sesenta y tres, setenta y siete, del tomo VII, ambos de las pruebas que ofreció el presunto responsable, estas no cuentan con la firma del responsable que acredite y compruebe que recepciono el combustible al que aluden, asimismo, se advierte alteración en la orden de compra once mil ochocientos noventa y uno, lo que da



cuenta de la falta de control y la indebida administración y control respecto de los recursos materiales consistente en el suministro de combustible.

En las pólizas E01338, E01507, E01536, E01561, E01601, E1769, E02010, E02038, no existen bitácoras de carga de gasolina, que comprueben el suministro a una unidad vehicular del ente.

De la póliza E01730, el documento bitácora de consumo de combustible, sectoriza por adscripción el gasto de combustible, en el caso de la unidad civil de la fiscalía, equipos de béisbol, y vehículos particulares, hacen deducir el desvío de recursos, en razón de que el consumo de combustible se presupuesta para el parque vehicular del ente, y no para las unidades de otro ente público o de particulares, en el caso de aquellos, vehículos de los servidores públicos deben integrarse al padrón del ente y especificar las tareas a que se dedicará, así como el informe correspondiente a cada una de ellas, a efecto de justificar y comprobar la necesidad del uso de recursos públicos en cada unidad privada, esto a fin de cumplir con el artículo 134 de la Constitución y, 41 y 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Con las bitácoras de consumo de combustible el presunto responsable solo tiene el control sobre 2236.622, dos mil doscientos treinta y seis litros de gasolina, sin especificación de si se trató de magna, premium o diésel.

Resultados que son coincidentes en cada póliza en análisis, contenidas en los tomos siguientes:

- Tomo I, póliza E00041, del folio 387 al 461,
- Tomo II, póliza E00041, folio 01 al 200
- Tomo II, póliza E00054, folio 200 al 433,
- Tomo III, póliza E00278, folio 02 al 241,
- Tomo III, póliza E00339, folios 242 al 456,
- Tomo IV, póliza E00527, folios 02 al 283,
- Tomo IV, póliza E00691, folios 284 al 515,
- Tomo V, póliza E00716, folios del 2 al 146,
- Tomo V, póliza E00778, folios 147 al 377,
- Tomo V, póliza E00876, folios 378 al 462,
- Tomo VI, póliza E01050, folios 02 al 302,
- Tomo VI, póliza E01284, folios 303 al 499,
- Tomo VII, póliza E01284, folios 02 al la 90,
- Tomo VII, póliza E01338, folios 92 al 337,
- Tomo VII, póliza E01507, folios 338 al 509,



- Tomo VIII, póliza E01536, folios 02 al 167,
- Tomo VIII, póliza E01561, folios 168 al 409,
- Tomo VIII, póliza E01601, folios 410 al 510,
- Tomo IX, póliza E01601, folios 01 al 067,
- Tomo IX, póliza E01730, folios 068 al 333,
- Tomo IX, póliza E01769, folios 334 al 487,
- Tomo X, póliza E01789, folios 01 al 197,
- Tomo X, póliza E01818, folios 198 al 366
- Tomo X, póliza E1968, folios 367 al 548
- Tomo XI, póliza E1968, folios 01 al 124
- Tomo XI, póliza E02010, folios 125 a 329,
- Tomo XI, póliza E02038, folios 330 a 480.

Respecto de los oficios no tramitados y ayudas no presentadas a la presidencia, ni recepcionados por la Tesorería, con fundamento en los artículos 47, de la Ley de Justicia, de aplicación conforme al artículo 118 de la Ley General; el dispositivo 47, establece que los escritos serán presentados directamente, en las oficinas de partes y otras autorizadas para tales efectos, de ahí que, se consideran presentados en las fechas que indique el sello impreso o digital o instrumento fechados cuando fueron recibidos por el correo o por la empresa de mensajería, en esa consideración, la falta de la debida presentación, genera que no se hayan ejercido los recursos en apego a la debida justificación y comprobación de recursos públicos.

En el caso, se analizaron las distintas bitácoras de consumo—individuales— que fueron aportadas mediante las pólizas de ingresos, se advierte que estas no corresponden al periodo mensual a comprobar, de ahí que no haya identidad entre el recurso erogado y la comprobación y justificación de la misma; lo que impide que tengan la eficacia y pertinencia probatoria en el PRA.

Del análisis a las bitácoras de consumo, si bien es cierto, en ellas obran nombres con firmas, así como otras sin firmar, de autorizado y área responsable; también, se advierte que estas no se encuentran en papel membretado del ente, no cuentan con sello del área autorizante y sello del área responsable, asimismo no cuentan con el sello de que hayan sido presentadas a la Tesorería para su verificación y contrastación con los montos dispuestos en las facturas, y que correspondieran al periodo de cada póliza de egreso, ello impide en grado de certeza jurídica dar el alcance probatorio a dichas bitácoras, además no amparan la totalidad del consumo descrito en las facturas, ello para tener por acreditado el gasto efectuado en combustibles.



Con base en lo anterior, no existe certeza de esta Sala Unitaria, para reducir montos respecto al perjuicio ocasionado a la hacienda del ente.

Por tal motivo, ante las deficiencias generadas en la administración, control y supervisión del uso de los recursos públicos, se acredita que el presunto responsable autorizó recursos, sin la debida justificación y comprobación, por lo que el monto determinado debe ser considerado para los efectos de la indemnización y en su caso sanción.

Derivado de ello, se acreditó una afectación y perjuicio a la hacienda pública por la cantidad de **\$1,547,111.63 (un millón quinientos cuarenta y siete mil ciento once pesos 63/100 moneda nacional).**

En el caso, la autoridad investigadora, imputó al presunto responsable conductas mediante los puntos siguientes:

Respecto al **punto 2.1**, el presunto responsable realizó pagos que buscó justificar y comprobar con documentos de otro ejercicio fiscal, al tenor de lo siguiente:

Póliza				Documentos que obran en autos			
N°.	número	Fecha	Importes	Factura	Requisición	Docto. que acredite uso Institucional	Observaciones
1	E01786	17/10/2016	122,478.73	SI	NO	NO	De los doce tomos de pruebas que presentó el presunto responsable, no se desprende pruebas para justificar y comprobar el uso del recurso público.
2	E01845	31/10/2016	122,478.73	SI	NO	NO	
3	E02022	15/11/2016	122,478.73	SI	NO	NO	
TOTAL			\$367,436.19				

Del análisis a las pruebas, se desprende que las facturas datan del catorce de julio de dos mil diecisiete, sin que se acredite el motivo o circunstancia de que se hayan generado la comprobación dentro del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y no al momento de su transferencia.

Por lo que, se actualiza que realizó pagos sin contar con la debida documentación comprobatoria en términos del artículo 28 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por lo que, se acreditó una afectación y perjuicio a la hacienda pública de la cantidad de **\$367,436.19 (trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos 19/100 moneda nacional).**



Respecto al **punto 2.2**, el presunto responsable realizó pagos sin contar con documentación que justifique y compruebe su monto erogado, conforme a lo siguiente:

Póliza				Documentos que obran en autos			
N°.	número	Fecha	Importes	Factura	Requisición	Docto. que acredite uso Institucional	Observaciones
1	E00021	15/01/2016	75,000.00	NO	NO	NO	De los doce tomos de pruebas que presentó el presunto responsable, no se desprende pruebas para justificar y comprobar el uso del recurso público.
TOTAL			\$75,00.00				

Del análisis a las pruebas, se desprende que no existen documentos a efecto de comprobar que el gasto remitido al sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa María del Oro, haya cumplido con un objeto o fin público tendente a su actividad institucional.

Lo anterior, en razón de que no se advierte que se haya cumplido con el artículo 28 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

De ahí, se acreditó una afectación y perjuicio a la hacienda pública de la cantidad de **\$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Respecto al **punto 2.3**, el presunto responsable realizó pago sin haber emitido el recibo interno de la Tesorería del ente, del gasto siguiente:

Póliza				Documentos que obran en autos			
N°.	número	Fecha	Importe	Factura	Requisición	Evidencia entrega y aplicación de materiales	Observaciones
1	E01305	05/08/2016	17,900.00	SI	NO	NO	De la revisión a las pruebas del tomo XII, fojas 02 a 104, que ofertó el presunto responsable. Se desprende que para la justificación presentó documentos de solicitud de ayuda del año dos mil quince, de igual manera, los documentos no presenta sello de recepción por



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

							parte de las áreas del ente.
TOTAL			\$17,900.00				

Del análisis a las probanzas, el recurso que autorizó el presunto responsable, no resulta pertinente para acreditar que los gastos se apegaron a la debida administración, gestión y comprobación del artículo 28 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En el caso, los documentos privados que ofreció, y que se han valorado como prueba plena en el Considerado V, en razón de haberse certificado por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, estos no tienen la fuerza probatoria que pretende que generen, toda vez, que no pueden generar efecto frente a terceros, derivado a que las solicitudes de ayudas sociales, en ellas no obra sello de la Presidencia o la Tesorería, en el que se haya señalado la fecha en que el documento se presentó ante el ente, requisito esencial para que puedan ser válidas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 47, de la Ley de Justicia, de aplicación conforme al artículo 118 de la Ley General; el dispositivo 47, establece que los escritos serán presentados directamente, en las oficialías de partes y otras autorizadas para tales efectos, de ahí que, se consideran presentados en las fechas que indique el sello impreso o digital o instrumento fechados cuando fueron recibidos por el correo o por la empresa de mensajería, por lo que la falta de la debida presentación, genera que no se hayan ejercido los recursos públicos en apego a la debida justificación y comprobación de recursos públicos.

Por lo que, no pueden oponerse como válidos para la justificación y comprobación de los recursos públicos a cargo del presunto responsable.

Asimismo, no pasa por desapercibido que trece solicitudes corresponden al año dos mil quince, una al de dos mil dos mil catorce, por lo que no se acredita que los gastos realizados, correspondan al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

De esa manera, los documentos ofertados por el presunto responsable, no son pertinentes ni idóneos para justificar que autorizó los gastos amparados dentro de la póliza en estudio contando con la debida justificación y comprobación.

Por lo que, se acreditó una afectación y perjuicio a la hacienda pública de la cantidad de **\$17,900.00 (diecisiete mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional)**.



Respecto al **punto 2.4**, el presunto responsable realizó pagos sin contar con un documento que justifique y compruebe su erogación, respecto de las pólizas siguientes:

Póliza				Documentos que obran en autos			
N°.	número	Fecha	Importes	Factura o transferencia	Requisición	Docto. De recepción bien o serv.	Observaciones
1	E01024	01/07/2016	4,539.63	SI	SI	N/A	Del análisis de las pruebas que presentó el presunto responsable mediante el tomo XII, fojas 105 a 175, se desprende que presentó el convenio suscrito con la Comisión Federal de electricidad a fin de justificar los gastos erogados, así como la comprobación d las pólizas E01024, E01281 y E01387.
2	E01281	02/08/2016	14,698.18	SI	SI	N/A	
3	E01387	30/08/2016	14,856.72	SI	SI	N/A	
4	E01728	03/10/2016	15,015.27	SI	NO	N/A	
5	E01745	04/10/2016	10,440.00	SI	NO	NO	
6	E01843	31/10/2016	15,173.82	SI	NO	NO	
TOTAL			84,723.62				

Del análisis a las pruebas, se desprende que el presunto responsable en su gestión si documentó la debida justificación y comprobación de los recursos o gastos que erogó al amparo de las pólizas de egresos E01024, E01281, E01387 y E01728, esto mediante la suscripción del convenio con la Comisión Federal de Electricidad, en el que, se pactaron catorce parcialidades, mismas que serían cubiertas del primero de junio de dos mil dieciséis al veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

De ahí que, las cantidades inherentes a las mismas deberán ser descontadas, en razón de que tienen la documentación suficiente para su justificación y comprobación.

Ahora bien, por lo que ve a los gastos, que realizó el presunto responsable al amparo de las pólizas E01745 y E01843, se desprende que se cargaron en la cuenta del presupuesto de egresos correspondiente a Gastos de Orden Social y Cultural, sin embargo, no fueron eventos generados por el Ayuntamiento, estos debieron devengarse conforme a la cuenta del presupuesto para ayudas sociales, con lo cual se usan recursos públicos para un fin distinto al que se encontraban destinados.

Asimismo, los documentos privados que ofreció, y que se han valorado como prueba plena en el Considerado V, en razón de haberse certificado por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, estos no tienen la fuerza probatoria que pretende que generen, toda vez, que no pueden generar efecto frente a terceros, derivado a que las solicitudes de ayudas sociales, no obra sello de la Presidencia o la Tesorería, en el que se haya señalado la fecha en que el documento se presentó ante el ente, requisito esencial para que puedan ser válidas.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 47, de la Ley de Justicia, de aplicación conforme al artículo 118 de la Ley General; el dispositivo 47, establece que los escritos serán presentados directamente, en las oficinas de partes y otras autorizadas para tales efectos, de ahí que, se consideran presentados en las fechas que indique el sello impreso o digital o instrumento fechados cuando fueron recibidos por el correo o por la empresa de mensajería, en ese sentido, la falta de la debida presentación, genera que no se hayan ejercido los recursos en apego a la debida justificación y comprobación de recursos públicos.

Por lo que, no pueden oponerse por el presunto responsable como válidos para la justificación y comprobación de los recursos públicos que ejerció.

Derivado de lo anterior, se acredita que el presunto responsable realizó pagos, sin contar con la debida justificación y comprobación en la erogación de recursos públicos.

Por lo que, se acreditó únicamente la afectación y perjuicio a la hacienda pública de la cantidad de **\$25,613.82 (Veinticinco mil seiscientos trece pesos 82/100 moneda nacional).**

En cuanto al **punto 2.5**, el presunto responsable realizó pagos, de bienes de los que no comprobó que el área solicitante haya recibido el bien o servicio, respecto de los gastos inherentes a las pólizas siguientes:

Póliza				Documentos que obran en autos			
Nº.	número	Fecha	Importes	Factura o transferencia	Requisición	Docto. recepción bien/serv.	Observaciones
1	E00445	15/04/2016	13,583.12	SI	SI	SI	De las pruebas que obran en el tomo XII, a fojas 169 a 213, del presunto responsable, se desprende que existen documento que acredita la recepción del bien o servicio de la póliza E00445, más no así de las restantes.-
2	E00632	03/05/2016	16,332.80	SI	SI	NO	
3	E01043	04/07/2016	10,208.00	SI	SI	NO	
4	E01094	13/07/2016	19,582.17	SI	NO	NO	
5	E01598	22/09/2016	19,582.17	SI	NO	NO	
TOTAL			79,288.26				

Del análisis a las pólizas insertas en el cuadro que antecede, se desprende que de la póliza E00445, si cuenta con la recepción de los bienes o servicios por parte de quien suscribió en carácter de Jefe de Mantenimiento, esto mediante documento del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.



En cuanto, a la póliza E0632 y E1043, tiene por objeto realizar gastos por el mismo bien, de ellas, se advierte que no se documentó la recepción del bien que se adquirió, consistente en Hipoclorito de sodio al 13%, por lo que realizó gastos, sin que se haya acreditado la recepción del bien, a efecto de generar certeza que con ellos se cumplía con un objeto público atinente al ente.

Respecto, de las pólizas E01094 y E01598, en ellas el presunto responsable adjuntó un convenio para justificar los gastos que realizó, sin embargo, de la revisión se advierte que el acto no goza de validez y eficacia, ante la falta de firmas del Presidente y la Sindicó del Ente, de ahí que no resulte válido para justificar y comprobar los pagos realizados.

Además, del convenio no se desprende en qué consistió –acción, beneficio u otro- el programa “Agua Limpia”, esa falta de precisión, genera que no se tenga por acreditado que bien o servicio, recibió el ayuntamiento y que fin publico u objeto del ente se atendió con ese convenio.

Por lo anterior, del análisis a las pruebas, se desprende que el presunto responsable, realizó pagos sin contar con la debida justificación y comprobación por la cantidad de **\$65,705.14 (sesenta y cinco mil setecientos cinco pesos 14/100 moneda nacional)**.

De ahí que, se tiene que el perjuicio asciende a la cantidad de **\$2,487,804.71 (dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil, ochocientos cuatro pesos 71/100 moneda nacional)**, de conformidad con la tabla siguiente:

N°.	Póliza	Monto
1	Punto 1.1	45,000.00
2	Punto 1.2	119,335.32
3	Punto 1.3	18,844.54
4	Punto 1.4	46,400.00
5	Punto 1.5	128,401.64
6	Punto 1.6	1,554.81
7	Punto 1.7	29,504.62
8	Punto 1.8	1,547,111.63
9	Punto 2.1	367,436.19
10	Punto 2.2	75,000.00
11	Punto 2.3	17,900.00
12	Punto 2.4	25,613.82
13	Punto 2.5	65,705.14
	Suma	2,487,804.71

Del **Resultado Núm. 11 Observación Núm. 2.AF.16.MA.14**, el presunto responsable realizó pagos indebidos, por la falta de gestiones ante cabildo para las transferencias entre partidas presupuestales para los pagos de actualizaciones y recargos por extemporaneidad de impuestos federales, conforme se expone a continuación:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Período de la Declaración	Póliza		Importe			Documentación que obra en expediente	
			\$			Foja del expediente	Cantidad que se pagó según póliza y declaración
	Fecha	Número	Actualización	Recargos	Total		
abr-14	18/03/2016	E00330	5,439.00	27,592.00	33,031.00	631-636	26,751.00
may-14	18/03/2016	E00331	6,562.00	30,063.00	36,625.00	637-641	30,199.00
jun-14	18/03/2016	E00332	8,911.00	40,179.00	49,090.00	642-647	41,899.00
jul-14	18/03/2016	E00333	8,599.00	38,846.00	47,445.00	648-653	42,146.00
ago-14	18/03/2016	E00334	8,396.00	28,673.00	37,069.00	654-659	41,760.00
sep-14	18/03/2016	E00335	6,820.00	32,715.00	39,535.00	660-665	38,711.00
oct-14	18/03/2016	E00336	7,999.00	41,408.00	49,407.00	666-671	51,393.00
nov-14	18/03/2016	E00337	4,766.00	29,368.00	34,134.00	672-677	38,361.00
dic-14	18/03/2016	E00338	12,634.00	87,120.00	99,754.00	678-683	120,220.00
abr-14	20/04/2016	E00456		35,603.00	35,603.00	684-688	140,607.00
ene-15	03/05/2016	E00628	9,536.00	51,971.00	61,507.00	689-694	358,584.00
may-14	03/06/2016	E00910	9,039.00	43,171.00	52,210.00	695-700	106,483.00
feb-15	08/06/2016	E00926	7,938.00	51,363.00	59,301.00	701-705	354,391.00
jun-14	08/07/2016	E01083		11,003.00	11,003.00	706-710	178,600.00
mar-15	21/07/2016	E01160	5,640.00	50,487.00	56,127.00	711-715	67,227.00
abr-15	21/07/2016	E01161	6,433.00	50,884.00	57,317.00	716-720	67,801.00
may-15	21/07/2016	E01162	7,928.00	47,708.00	55,636.00	721-725	67,447.00
jun-15	21/07/2016	E01163	7,542.00	41,447.00	48,989.00	726-730	67,006.00
jul-15	21/07/2016	E01164	7,093.00	41,374.00	48,467.00	731-735	66,864.00
ago-15	21/07/2016	E01165	6,455.00	37,780.00	44,235.00	736-740	65,910.00
oct-15	21/07/2016	E01166	3,741.00	30,574.00	34,315.00	741-745	63,944.00
nov-15	21/07/2016	E01167	2,128.00	26,912.00	29,040.00	746-750	62,616.00
dic-15	21/07/2016	E01168	915.00	23,420.00	24,335.00	751-755	61,630.00
sep-15	21/07/2016	E01172	5,197.00	33,394.00	38,591.00	756-760	63,426.00
dic-14	05/09/2016	E01518		27,170.00	27,170.00	761-765	508,052.00
nov-14	05/09/2016	E01519		608.00	608.00	766-770	44,288.00
mar-15	09/09/2016	E01530	7,573.00	57,174.00	64,747.00	771-775	289,737.00
abr-15	04/10/2016	E01739	7,145.00	56,898.00	64,043.00	776-780	290,009.00
may-15	12/10/2016	E01772	11,083.00	57,173.00	68,256.00	781-785	294,451.00
jun-15	08/11/2016	E01997	9,994.00	54,190.00	64,184.00	786-790	295,291.00
jul-15	22/11/2016	E02045	11,146.00	52,139.00	63,285.00	791-795	302,940.00
mar-14	24/11/2016	E02051	5,011.00	30,359.00	35,370.00	796-801	191,881.00
dic-14	24/11/2016	E02052	20,364.00	152,938.00	173,302.00	802-807	458,071.00
ago-15	30/12/2016	E02696	12,614.00	53,241.00	65,855.00	808-813	297,430.00
sep-15	30/12/2016	E02697	11,036.00	48,059.00	59,095.00	814-819	285,998.00
oct-15	30/12/2016	E02698	9,726.00	45,676.00	55,402.00	820-824	290,217.00
nov-15	30/12/2016	E02699	7,943.00	41,645.00	49,588.00	825-830	284,201.00



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Período de la Declaración	Póliza		Importe			Documentación que obra en expediente	
			\$			Foja del expediente	Cantidad que se pagó según póliza y declaración
	Fecha	Número	Actualización	Recargos	Total		
dic-15	30/12/2016	E02700	17,491.00	84,726.00	102,217.00	831-835	647,917.00
Suma					1,975,888.00		6,704,459.00

Se tiene por acreditada en razón de lo siguiente:

Dentro del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis⁴⁵; visible a página veintiocho. se asignó como monto de pago de impuesto sobre la renta, solo ejercer la cantidad de:

28 Periódico Oficial Miércoles 30 de Diciembre de 2015

CAPITULO / CUENTA	PARTIDA ESPECIFICA / GENERICA	DESCRIPCION	SUELDO BASE	MENSUAL	ANUAL
	375	VIATICOS EN EL PAIS			15,630.00
	37501	VIATICOS EN EL PAIS			15,630.00
3900		OTROS SERVICIOS GENERALES			570,182.40
	392	IMPUESTOS Y DERECHOS			7,502.40
	39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS			7,502.40
	395	PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES			83,360.00
	39501	PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES			83,360.00
	398	IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL			462,648.00
	39801	IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL			462,648.00
	399	OTROS SERVICIOS GENERALES			16,672.00
	39901	SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN			16,672.00

Del análisis, a las partidas conducentes del referido presupuesto, se advierte la falta de suficiencia presupuestal incluso para el pago del impuesto al ISR, tal y como se advierte de la imagen inserta.

En ese sentido, el veinte de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Informe de Ampliaciones y Reducciones Automáticas derivado de Ingresos Propios, Participaciones, Transferencias y Programas Federales y Modificaciones al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2016, para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit;

⁴⁵ Imagen obtenida del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

36000	COMUNICACION SOCIAL Y PUBLICIDAD	7,294.00	0.00	0.00	3,000.00	4,294.00
36101	DIFUSION POR RADIO, TELEVISION Y OTROS MEDIOS	7,294.00	0.00	0.00	3,000.00	4,294.00
37000	DE M. SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS	26,050.00	1,832.00	0.00	25,000.00	2,882.00
37101	PASAJES AEREOS	5,210.00	0.00	0.00	5,000.00	210.00
37201	PASAJES TERRESTRES	5,210.00	0.00	0.00	5,000.00	210.00
37501	VIATICOS EN EL PAIS	15,630.00	0.00	0.00	15,000.00	630.00
37901	OTROS SERVICIOS DE TRASLADO Y HOSPEDAJE	0.00	1,832.00	0.00	0.00	1,832.00
39000	OTROS SERVICIOS GENERALES	570,182.40	0.00	4,680.46	505,000.00	69,862.86
39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	7,502.40	0.00	4,680.46	0.00	12,182.86
39501	PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	83,360.00	0.00	0.00	36,000.00	47,360.00
39801	IMPUESTO SOBRE NOMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE U	462,648.00	0.00	0.00	460,000.00	2,648.00
39901	SERVICIOS DE ALIMENTACION	16,672.00	0.00	0.00	9,000.00	7,672.00

Del análisis, al referido informe, se desprende que el monto total que podía ejercer para el pago de Impuesto para el ISR, así como de accesorios y actualizaciones, solo, se le autorizó el monto de \$69,862.86 (sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos 86/100 moneda nacional), al haberse reducido, las partidas presupuestales dispuestas para el pago de contribuciones, actualización y accesorios.

Con base en ello, se acreditó que el presunto responsable no contó con suficiencia presupuestal para el pago del Impuesto Sobre la Renta, los recargos y actualizaciones de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, generando así un perjuicio a la hacienda pública del Ente, toda vez, que desvió recursos de otras cuentas presupuestales para el cumplimiento del pago de los conceptos en análisis.

Por tanto, no pasa por desapercibido, para esta Sala Unitaria, que del caudal probatorio, dentro del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit, para el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis; la partida presupuestal para el pago del impuesto sobre la renta, se establece de manera lógica y, esta obedece de forma directa y única, con lo presupuestado para la partida relativa al capítulo mil, es decir, el pago del Impuesto Sobre la Renta, guarda una estrecha relación jurídica con el monto a pagar y devengar respecto del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, y no así los anteriores.

Consecuentemente, no goza de la justificación y comprobación, toda vez, que la conducta impuesta por la norma al presunto responsable, es abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en ejercicios fiscales subsecuentes, con lo cual, resulta válido advertir, que se desvían recursos del presupuesto de egresos para la municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit, para el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, con la finalidad de cumplir con pagos de impuesto sobre la renta, recargos y actualizaciones respecto de los ejercicios presupuestales de dos mil catorce y dos mil quince –que resultan ser anteriores-, con ello se impiden que los recursos erogados pierdan la coherencia



presupuestal, así como que estos sean destinados para el cumplimiento de un objeto o fin previsto en el artículo 115 de la Constitución.

Lo cual, deriva del artículo 201, fracción III, inciso g), de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; que le imponía al presunto responsable, el deber de cuidado siguiente:

“Artículo 201. Los presupuestos de egresos deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, la cual se sujetará a lo siguiente:

[...]

III. Al realizar pagos por conceptos personales, deberán observar lo siguiente:

- a) Sujetarse a su presupuesto aprobado;*
- g) **Abstenerse** de contraer obligaciones en Materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo que se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las contrataciones, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas; [...].”*

En esa razón, el hecho de que haya realizado el pago del impuesto sobre la renta, recargos y actualizaciones de los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, dentro del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; ese actuar, generó que se configure el desvío de recursos públicos, por la contraposición a las normas del artículo 201, fracción III, inciso g) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y la relación que guardan las partidas tres mil novecientos ochocientos uno, con el capítulo mil del presupuesto de egresos, que les da coherencia y razón de ser, en efecto, se advierte que no se apegó en los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince al mandato impuesto por el artículo 201, fracción III, inciso a) de la referida Ley Municipal.

Para lo anterior, no es óbice, el alegato que formula, respecto a que le fueron heredadas por otras administraciones, en razón de que, conforme a su nombramiento, su desempeño como servidor público a cargo de la Tesorería Municipal inició el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, momento en que adquirió el deber de actuar para frenar los retrasos en el pago del impuesto sobre la renta, que le generaron previo a su designación y, es a partir de esa fecha, que tenía el deber de cuidar que el ente cumpliera con la retención del impuesto y su enteramiento ante el Servicio de Administración Tributaria, debiendo denunciar los adeudos ante su contraloría municipal.



Sin embargo, su desempeño y actuar, generó que continuara esa falta de retención y enteramiento, hasta el ejercicio fiscal dos mil quince, con ello vulneró los principios de los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución, y 4 fracción VIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que son: legalidad, disciplina, eficiencia, eficacia, honradez, economía, transparencia, austeridad, racionalidad, control y debida rendición de cuentas.

Por tanto, destinó recursos públicos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que debían cumplir con un objeto o fin público encomendado al Ente, y estos los destinó para el pago del impuesto sobre la renta, los recargos y actualizaciones, de los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince; impuesto que guarda una estrecha vinculación jurídica con el capítulo de servicios personales, es decir, es una deducción que se realiza vía nómina de manera mensual, que genera que el presunto responsable solo tenga el carácter de retendor y, se encuentre obligado a su enteramiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Administración Tributario.

Luego entonces, del caudal probatorio aportado, visibles a fojas seiscientos treinta y una a ochocientos treinta y seis, se desprende que la afectación o daño patrimonial al ente, particularmente a la hacienda pública municipal, asciende a la cantidad de \$6,704,459.00 (seis millones setecientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Dicho monto de \$6,704,459.00 (seis millones setecientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), corresponden al pago de impuesto sobre la renta, actualización y recargos respecto de los ejercicios fiscales dos mil catorce y dos mil quince.

El cual, no goza con la justificación y comprobación, y rompe con la coherencia del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis, toda vez, que su erogación se justifica y comprueba, mediante una retención de salarios conforme con el capítulo mil del presupuesto y su comprobación se efectúa por traslado al Sistema de Administración Tributario.

De análisis, esta Sala Unitaria, no tiene elementos que le permitan deducir y arribar a que su devengo se haya realizado por contrataciones que se hayan constituido mediante reservas que garantizaran su pago.

Se arriba a la conclusión anterior, en razón de que el presupuesto debe comprender el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, conforme con el artículo 201, fracción I, inciso a) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; en relación con los artículos 40, 61,



fracción II, inciso a) y b) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y no así ejercicios fiscales anteriores –salvo sus excepciones-, sin embargo, no se documentó que haya obedecido a una de las excepciones dispuesta en el propio artículo 201, fracción III, Inciso g) de la citada Ley Municipal.

En esa tesitura, y derivado a que esos montos vulneran los principios constitucionales y legales, respecto del manejo de los recursos financieros públicos, existe plena obligación de que su retención y enteramiento se realice en tiempo y forma, es decir, dentro del ejercicio presupuestal en curso y no con posterioridad, como aconteció en el presente asunto en análisis.

Por ende, se acreditó el segundo elemento de tipicidad, del tipo infractor de desvío de recursos públicos, del artículo 54 de la Ley General

- **Tercer elemento: “Los recursos públicos pueden ser: materiales, humanos o financieros”.**

Al efecto el artículo 115 de la Constitución, determina que:

“Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

[...].”

En el caso, el artículo 111 de la Constitución local, dispone que:

“ARTÍCULO 111.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

[...].”

De ahí que, el artículo 115, de la Constitución Local, determina que:

“ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

[...]

Quinto párrafo: “los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

[...].”

Luego, dentro de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el artículo 3, establece que:

“Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIII.- Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el presupuesto de egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto.

[...]"

De esa manera, en el artículo 117 de la Referida Ley Municipal, al Tesorero tiene las atribuciones siguientes:

"Artículo 117.- ...

[...]

III.- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento.

[...]"

Con base en los fundamentos anteriores, administrados con las pólizas de egresos acompañadas por el presunto responsable, las que contiene facturas y ayudas sociales, además de las pruebas que aportó la autoridad investigadora, se actualiza el elemento consistente en que se trata de: Recursos Públicos de carácter financiero.

Al efecto, el artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, la Cuenta Pública, se constituye, entre otros, por la información concerniente a, 1) *La información contable* y la 2) *Información presupuestaria*, en la que se incluye el estado analítico del **ejercicio del presupuesto de egresos**, de acuerdo con las clasificaciones correspondientes a la parte administrativa, económica y por objeto del gasto y funcional programática.

Por lo que se encuentra plenamente acreditado el tercer elemento de tipicidad del tipo infractor de desvío de recursos públicos del artículo 54 de la Ley General.

- **Cuarto elemento: "Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables".**

Para definir si se acredita en el asunto en trato, este cuarto elemento de la falta administrativa, resulta evidente la necesidad de analizar las atribuciones, facultades y deberes que tenía a su cargo el presunto responsable, para el desempeño de su cargo público, considerando que actualizó las conductas de realizar pagos, de los recursos públicos de la hacienda municipal que tenía bajo su guarda y custodia, en contraposición a las normas aplicables.

Así los artículos, 4, fracción VIII, 115 y 117 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, se desprende que el presunto responsable como tesorero del Ente, tenía entre otras las atribuciones y deberes siguientes:

"ARTÍCULO 4. *El objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del estado serán, entre otros:*

[...]

VIII. Administrar con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, los



recursos económicos y todos los bienes que constituyan el patrimonio del municipio; [...]

“Artículo 115. *La tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones presupuestales aprobadas por el Ayuntamiento.”*

“Artículo 117. *Son facultades y deberes del Tesorero:*

[...]

III. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del Ayuntamiento; así como de los bienes y derechos, del patrimonio y de las deudas y compromisos del Ayuntamiento.

[...]

XIV. Ejercer la facultad económica-coactiva conforme a las disposiciones aplicables, por medio de la Tesorería municipal;

XV. Tener al día los registros y la documentación relativa a la comprobación y justificación de todos los ingresos y egresos municipales, así como los del patrimonio municipal;

XVIII. Realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, citando el programas, la partidas y el ramo al que pertenece; responsabilizándose de que a ningún pago se le dé trámite si previamente no se cuenta con disponibilidad presupuestal y la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente. El sistema de control presupuestal deberá contener al menos el clasificador por objeto de gasto, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento junto con su presupuesto de egresos.

[...]

De ahí que, el marco de facultades y deberes del presunto responsable, corresponden a la buena administración, control y gestión de los recursos económicos que integran la hacienda del municipio, al tenor siguiente:

- a) Llevar registros contables de los egresos;
- b) Llevar registros contable y administrativo de los ingresos, así como de los derechos;
- c) Ejercer la Facultad económica-coactiva, conforme a las disposiciones aplicables;
- d) Deber de realizar los pagos ajustándose al presupuesto de egresos aprobado, es decir, Presupuesto de egresos para el Municipio de Santa María de Oro, Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis,
- e) Tener la Responsabilidad de no realizar ningún pago si previamente no cuenta con disponibilidad presupuestal;
- f) Deber de que todo gasto cuente con la documentación justificatoria y comprobatoria.
- g) Deber de contar con la documentación justificatoria y comprobatoria de los ingresos, y
- h) Deber de contar con la documentación justificatoria y comprobatoria de los egresos del ayuntamiento.

En ese sentido, las atribuciones individualizadas, encuentran relación con los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución, debiendo actuar con apego a los principios de optimización de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia,



eficacia, economía, transparencia, para satisfacer los objetivos a que están destinados.

De forma que, los principios de legalidad y honradez, se definen por el Diccionario de la Real Academia, conforme a lo siguiente: "**Legalidad**⁴⁶. m. Der. principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho. **Honradez**⁴⁷. f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar."

Así que, para la administración, control, destino, gestión y ejercicio de los recursos públicos económicos del ente, debe asumirse lo establecido en la Tesis Aislada de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN. DEBERES QUE IMPONEN A LA ADMINISTRACIÓN PARA PREVENIR Y EVITAR SITUACIONES DE RIESGO PREVISIBLES**", en ella, se define que "Los derechos fundamentales de protección obligan al Estado –Servidor Público- a un comportamiento diligente, no solo para reparar por daños causados, sino para prevenirlos y evitar situaciones de riesgos innecesarias y previsibles (responsabilidad del buen padre y deberes de vigilancia y supervisión), especialmente cuando el orden jurídico lo prevé como obligaciones concretas (medios específicos) o directrices (fines y políticas públicas) aplicables, ...; entendiéndose que el concepto de administración pública implica cuatro funciones específicas que son: planificación, organización, dirección y control, las cuales, en conjunto, se conocen como proceso administrativo y puede definirse como las diversas funciones que deben realizarse para que logren los objetivos con la óptima utilización de los recursos."

De manera que, el artículo 1 del Presupuesto de Egresos para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis; prescribió al presunto responsable para el devengo de los gastos, apegarse a lo siguiente:

Artículo 1.- El ejercicio, control y evaluación del gasto público municipal para el Ejercicio Fiscal 2016, se realizará conforme a lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 111, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En razón de lo anterior, resulta válido advertir que al presunto responsable, tenía el deber de observar la normatividad de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, así como a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

⁴⁶ Consultado en: <https://dle.rae.es/principio#EMEMCQO>

⁴⁷ Consultado en: <https://dle.rae.es/honradez?m=form>



Consecuentemente, del análisis al segundo elemento de la falta, resulta posible concluir que, las conductas desplegadas por el presunto responsable, no se apegaron al cumplimiento de dichas normas, toda vez que:

- Realizó pagos sin la documentación comprobatoria y justificativa,
- Otorgó anticipos sin la documentación comprobatoria y justificativa,
- Realizó gastos, sin contar con la documentación que justifique los gastos como institucionales,
- Realizó pagos sin contar con la suficiencia presupuestal para erogar los pagos de multas y actualizaciones del ISR de los ejercicios fiscales 2014, 2015 ante el Sistema de Administración Tributaria.

De ahí que, los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, le imponían el deber de que toda operación contable se generara al tenor de lo siguiente:

“Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

[...].”

“Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.”

Asimismo, el artículo 3⁴⁸, fracción XXIV, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, disponen que:

“Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a XXIII...

XXIV. Debida Justificación y Comprobación: *Es la obligación de los sujetos de fiscalización de llevar un estricto control de la documentación original que justifique y compruebe tanto el ingreso como el egreso de los recursos financieros a su cargo.*

Son documentos justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago o recibir un ingreso.

Son documentos comprobatorios los documentos que demuestren fehacientemente la entrega o la recepción de las sumas de dinero correspondientes. Estos documentos deberán reunir y ajustarse a los requisitos y disposiciones de las leyes fiscales aplicables al efecto; salvo en los casos en que mediante acuerdo se determine por el Auditor General.”

Normas, que debieron ser aplicadas, conforme a la Jurisprudencia⁴⁹ de rubro **“RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE**

⁴⁸ Corresponde al artículo 3, fracción XXIV, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, abrogada, por sus elementos.

⁴⁹ Jurisprudencia P./J. 106/2010, con registro digital 163442, de la Instancia del Pleno, en materia Constitucional de la Novena Época,



ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS”, la que establece que: “*a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, ... En ese tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. ...*”. Por lo que, para que estos principios de mandato constitucional puedan ser efectivamente materializados, los recursos objeto de la presunta responsabilidad debieron apearse a la debida justificación, comprobación e inventario respecto de aquellos bienes referidos a los anticipos referidos, en términos de los artículos 23 fracción II, 27, 41, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Desprendiéndose así, el elemento de causalidad del elemento de tipicidad, toda vez que actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, 134 de la Constitución, 23 fracción II, 27, 41, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 4, fracción VII, 201, fracción III, incisos a) y g), y 217, fracciones III, XIV, XV y XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 7 y 8 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, y 28 del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit.

Fundamentos, que establecen la causalidad del presunto responsable entre la conducta calificada como falta administrativa grave, y la conducta esperada en su actuar y desempeñó como titular de Tesorería Municipal, en relación con los daños y perjuicios generados al ente, los cuales se enmarcan bajo los principios de optimización constitucional y legal.

De manera que, las atribuciones y deberes del presunto responsable, como Tesorero del ente implicaron que debía observar los elementos definidos por los altos Tribunales del País, en la Tesis Aislada⁵⁰ de rubro: “*RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*”, en la que han señalado que: la administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, distinguiendo que en la primera se gestionan intereses

⁵⁰ Tesis I.4o.A.112 A (10ª.), Tipo: Aislada, con registro Digital 2016958, de la Décima Época, de la Instancia de los Tribunales colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, de la Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.



privados, y en el otro, el interés público y para la evaluación del ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, y los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, a fin de percibir la actuación esperada de aquellos que la ejercen y por consecuencia la responsabilidad de su actividad.

Por tanto, se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; resulta de manera imprescindible para el servicio público que o la Dirección Administrativa atienda la referidas fases, en razón que un **actuar sin el debido control** –instruir, vigilar, supervisar y dar seguimiento- **provoca una administración incorrecta o defectuosa**.

Consecuentemente, el actuar esperado del presunto responsable, consistió en el deber que tenía de dirigir, organizar y planear las acciones tendentes a obtener el reintegro mediante gestiones para la recuperación de los saldos correspondientes a deudores diversos, prevenir y controlar se integrará la información soporte que comprobará la recuperación de los saldos deudores correspondientes a préstamos personales, así como, planear, dirigir y controlar, que el ayuntamiento recaudara los pagos por concepto de servicios que brindó el Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; a través del Departamento de Seguridad Pública.

Al efecto, el actuar, con los movimientos generados en contraposición a las normas, en el empleo de los recursos financieros del presupuesto de egresos, es decir, la carga en cuentas presupuestales distintas a las que debían ser cargas, generan un daño al patrimonio de la hacienda pública, en razón de que esos recursos, ya no cumplen con el objeto o fin público, para el que se encontraban destinados y de ahí, se genera un desvío de recursos, en virtud, de que se dejan de atender los asuntos formalmente encomendados al ente, o en su caso, resultan atendidos a través de una administración ineficiente, ineficaz, inequitativa e inoportuna.

En esa tesitura, quedó plenamente acreditado el cuarto elemento de tipicidad, del tipo infractor de Desvío de Recursos Públicos, del artículo 54 de la Ley General.

VI.2 Manifestaciones de defensa y pruebas aportadas por el presunto responsable.

Analizados los hechos, con relación al caudal probatorio, que actualizaron la conducta calificada como falta administrativa grave, sometidos a la potestad

jurisdiccional de esta Sala Unitaria, cabe abordar los argumentos de defensa que presentó el Presunto Responsable referentes a lo siguiente:

- a. **Preferencia de Prescripción.** Quedó debidamente analizado en el Considerando II, de esta Sentencia.
- b. **Falta de aportación de prueba plena.**

Del análisis a la presente sentencia, conforme a su estructura mediante los Considerandos V, y VI, se desprende que las pruebas aportadas por las partes, han sido admitidas, desahogadas, valoradas, de conformidad a los artículos 109, fracción III, 116, fracción V, y 134, de la Constitución, 14, 130, 131, 133, 158, 159, 161, 165, 207, fracciones V, VII, VIII, 194, fracción VII, 208, fracción V, y 209, fracciones IV, de la Ley General, las pruebas resultaron idóneas, pertinentes, útiles lícitas y suficientes para acreditar la responsabilidad plena del presunto responsable.

En razón de lo anterior, se deduce que su argumento de defensa, resultó inoperante.

- c. **Principio Pro Homine –a favor de la persona-**

En cuanto, al principio pro persona planteado, en el caso concreto, derivado de la reforma al artículo 1 de la Constitución, en materia de derechos humanos, se estableció un parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la **buena administración pública**, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante los artículos 109, fracción III y 134 de la Constitución .

Entonces, advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos –servidores públicos- y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

Para tal efecto, la administración y gestión pública de los recursos financieros, deben enmarcarse dentro de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para la satisfacer los objetivos a los que estén destinados, conforme con los ya referidos artículos 109 y 134 de la Constitución.



En efecto, en el artículo 4 fracción VIII de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, se establece que, entre los objetivos y fines de los ayuntamientos de los municipios del estado, se encuentra el de *“Administrar con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, los recursos económicos y todos los bienes que constituyan el patrimonio del municipio.”*

De ahí que, conforme con la tesis asilada, de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.”*, en la que han señalado que: la administración es la técnica que busca lograr resultados de máxima eficiencia en la coordinación de las cosas y personas que integran una empresa, cuyos principios son aplicables a la actividad administrativa del Estado y, en especial, a la función pública administrativa, distinguiendo que en la primera se gestionan intereses privados, y en el otro, el interés público y para la evaluación del ejercicio de la función administrativa es conveniente atender a esos principios, y los elementos o etapas configurativas de la administración, como rama del conocimiento humano, a fin de percibir la actuación esperada de aquellos que la ejercen y por consecuencia la responsabilidad de su actividad.

En ese sentido, el interés general –como derecho humano- bajo el principio de legalidad, eficacia, austeridad, eficiencia y economía tenía el objetivo de que el presunto responsable atendiera al marco de deberes y atribuciones, respecto del uso, control, manejo y disposición de los recursos públicos, para el cumplimiento de un objeto o fin público, formalmente encomendado al Ente.

De ahí que, derivado del análisis del Considerando VI.1, se desprende que el presunto responsable en su actuar vulneró los principios de optimización constitucional y legal, que corresponden al derecho humano a la buena administración pública, que tiene por objetivo maximizar los recursos financieros al cumplimiento de un objeto o fin público inherente al ente.

Consideraciones de derecho que hacen inoperante su argumento de defensa.

VI.3 Daños ocasionados a la hacienda pública del Ente.

En ese sentido, la doctrina mexicana define al daño patrimonial al Estado como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido y derivado de una gestión ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna.



Al efecto, la Primera Sala en la Tesis Aislada 1a. LI/2014 (10ª), de rubro “*HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN*”⁵¹, definió que el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y como perjuicio la privación de la ganancia lícita a que tenía derecho.

En ese sentido, al Primera Sala del Alto Tribunal del país, mediante la Tesis Aislada con registro digital 258965 de la Sexta Época, de rubro: “*DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)*”⁵² determinó que el perjuicio es la privación de cualquier ganancia, en tanto que el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, **en razón** de que el daño es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda.

Del análisis del considerando VI.1 y sus apartados, se desprende que el actuar del presunto responsable, generó un daño patrimonial por el uso indebido de los recursos financieros públicos del ente, del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Santa María del Oro, Nayarit; para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, derivado de una gestión ineficaz e ineficiente, por la falta de justificación y comprobación, así como la asignación y pago del impuesto sobre la renta, su actualización y recargos de los ejercicios fiscales, dos mil catorce y dos mil quince, conforme a lo siguiente:

N°.	Abuso de Funciones	Importe
1	Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AF.16. MA.14	176,432.07
Desvío de Recursos Públicos		
2	Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.16. MA.14	24,245.46
3	Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.16. MA.14	140,000.00
4	Resultado Núm. 11 Observación Núm. 1.AF.16. MA.14	2,487,804.71
5	Resultado Núm. 11 Observación Núm. 2.AF.16. MA.14	6,704,459.00
	TOTAL	\$ 9,532,941.24

En razón, de que el actuar del presunto responsable, resultó en que actualizó la comisión de las faltas administrativas siguientes:

N°.	Falta Administración	Fundamento
1	Abuso de Funciones	57 de la Ley General.
2	Desvío de Recursos Público	54 de la Ley General.

⁵¹ Tesis Aislada 1a. LI/2014 (10a), de la Décima época, de la Instancia de la Primera Sala, Registro 2005532, en Materia Civil, de la fuente de la Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 3 de febrero de 2014, tomo I, página 661.

⁵² Tesis Aislada con registro digital 258965, de la Sexta Época, de la Instancia de la Primera Sala, de la fuente del Semanario Judicial de la Federación del Volumen CXV, Segunda Parte, visible a página 19.



De ahí que, su conducta generó perjuicios a la hacienda del ente, por la cantidad de **\$9,532,941.24 (nueve millones quinientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y un pesos 24/100 moneda nacional)**.

Derivado, del análisis del Considerando VI.1 y sus apartados de esta sentencia.

VI.4 Determinación del monto de indemnización.

Mediante “**apartado VI.3**” de esta sentencia, se acreditó que el presunto responsable, ocasionó perjuicios al patrimonio de la Hacienda Municipal, que en su conjunto suman la cantidad de **\$9,532,941.24 (nueve millones quinientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y un pesos 24/100 moneda nacional)**, monto que resulta por las conductas de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, así como la de desvío de recursos públicos prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Al efecto, se considera necesario realizar la equivalencia a la Unidad de Medida y Actualización del Salario, por cada una de las conductas infractoras acreditadas, en atención al artículo 79⁵³, segundo párrafo, de la Ley General, de conformidad a lo siguiente:

N°.	Falta Administrativa	Monto	UMAS
1	Abuso de Funciones	176,432.07	2,415.5540
2	Desvío de Recursos Públicos	9,356,509.17	128,101.1660

Por lo que conforme con el artículo 79, párrafo segundo de la Ley General, se estima procedente establecer al presunto responsable, la obligación de pago por concepto de indemnización para la reparación del perjuicio las cantidades siguientes:

- **\$176,432.07 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 07/100 moneda nacional)**, perjuicio que deriva de la conducta de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, tal y como se desprende del análisis al Considerando VI.1.1, de esta Sentencia.
- **\$9,356,509.17 (nueve millos trescientos cincuenta y seis mil quinientos nueve pesos 17/100 moneda nacional)**, perjuicio que deriva de la conducta de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General, tal y como se desprende del análisis al Considerando VI.1.2, de esta Sentencia

⁵³ Artículo 79. [...]

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Montos que se acreditaron de conformidad con el análisis de los elementos de tipicidad de cada uno de las infracciones que fueron imputadas al presunto responsable.

De manera que, la afectación en términos del artículo 78 de la Ley General, a la hacienda pública del ente, ambas infracciones exceden por si mismas, las doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, vigente para el año dos mil dieciséis, momento en que se cometieron las conductas imputadas, elemento que deberá ser tomado en consideración en la individualización de las sanciones.

Cantidades determinadas en Unidades de Medida y Actualización, que deberá considerarse para la determinación de la sanción conforme a la gravedad de cada una de las faltas administrativas graves, conforme al artículo 78, último párrafo, de la Ley General.

VII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y valoración probatoria, realizado por esta Sala Unitaria, mediante el Considerando VI.1., se encontró que durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, el presunto responsable, actualizó las faltas administrativas graves, siguientes:

- a. Abuso de Funciones, del artículo 57 de la Ley General, y
- b. Desvío de Recursos Públicos, del artículo 54 de la Ley General.

Tipos infractores, que quedaron acreditados con base en el caudal probatorio que obra dentro del PRA, generando que, ante esta Sala Unitaria, se haya demostrado la responsabilidad plena de la persona imputada, por las aludidas faltas administrativas.

Por lo que, se estima conducente, que, a partir del siguiente apartado, se haga referencia y se identifique al presunto responsable, como: **Servidor Público Responsable.**

Derivado de lo anterior, para efecto de imponer la sanción administrativa que conforme a derecho haya lugar, se procederá de conformidad con los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley General, mediante el apartado siguiente:



VIII. VALORACIÓN DE ELEMENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 80⁵⁴ de la Ley General, dispone que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 78 de la Ley General, se deben considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público responsable, al momento de incurrir en las faltas administrativas, así como en los elementos siguientes:

i) Los daños patrimoniales causados por los actos u omisiones.

En el caso, los daños han sido obtenidos mediante el análisis realizado dentro del Considerando VI.1 y sus apartados, de la presente sentencia, conforme a la valoración del caudal probatorio presentado por las partes en el trámite y desahogo del PRA.

Al efecto, la autoridad investigadora imputó al servidor público responsable, las conductas de:

- a. Abuso de Funciones, del artículo 57 de la Ley General, y
- b. Desvío de Recursos Públicos, del artículo 54 de la Ley General.

Por lo que, de conformidad con el análisis efectuado en los Considerandos VI.1.1 y VI.1.2, correspondiente al estudio de los elementos de tipicidad de cada una de las faltas imputadas, y su enlace lógico jurídico con las pruebas que obran en el PRA, a la luz de su fuerza probatoria, se acreditaron los perjuicios a la hacienda pública del ente siguientes;

- **\$176,432.07 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 07/100 moneda nacional)**, perjuicio que deriva de la conducta de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General; causado por la omisión en apegar su conducta a su ámbito de atribuciones, derivando en inducir omisiones arbitrarias en perjuicio del servicio público, así como la vulneración a los principios del artículo 109 fracción III y 134 de la Constitución.

⁵⁴ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

- **\$9,356,509.17 (nueve millos trescientos cincuenta y seis mil quinientos nueve pesos 17/100 moneda nacional)**, perjuicio que deriva de la conducta de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General; derivado a su actuación en contraposición a las normas que justifican y comprueban la erogación del gasto, así como la vulneración a los principios del artículo 109 fracción III y 134 de la Constitución.

Cantidades que resultan en una obligación de pago del servidor público responsable, a favor de la hacienda municipal del Ente.

ii) El nivel jerárquico y los antecedentes de los infractores, entre ellos la antigüedad en el servicio.

De las actuaciones se desprende:

- El Servidor público responsable. Se desempeñó como otrora Tesorero del Ente, derivado del nombramiento que le fue otorgado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, desempeñándolo al momento de materializarse las conductas irregulares que le fueron imputadas, teniendo nivel jerárquico de mando superior, así como, el deber que en el ejercicio, control y erogación de los recursos públicos financieros del ente, lo que implicaba que su desempeño como servidor público, debía desarrollarse con apego a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En el caso, en la audiencia inicial, manifestó tener una antigüedad de dieciocho años dentro del servicio público, y encontrarse desempleado al momento de la celebración de la referida audiencia.

Con base en lo anterior, se desprende que el Servidor Público Responsable, por los años en el servicio público, cuenta con la experiencia y conocimientos especializados sobre la ciencia, materia o arte específico, para el ejercicio del cargo público para el que fue nombrado.

iii) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Se desprende que manifestó en la audiencia inicial, haber contado con los siguientes:

- Servidor Público Responsable, el nivel de escolar de preparatoria, contar con tres dependientes económicos, que durante el ejercicio del cargo tuvo

la percepción económica de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) aproximadamente.

iv) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al respecto, se desprende que las condiciones exteriores que actualizan las faltas administrativas, se desarrollaron al tenor siguiente:

- **Servidor público responsable,** La conducta se generó la haber realizado pagos y autorizar gastos, que no cumplieron con la justificación y comprobación, la asignación de recursos para el pago del impuesto sobre la renta, sus actualización y recargos, respecto del ejercicio fiscal dos mil catorce y dos mil quince, montos que se pagaron hasta el ejercicio fiscal dos mil dieciséis en contravención a los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 201, fracción III, inciso g), y 217, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, 7, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.
- Asimismo, omitió dar cumplimiento a la conducta esperada, consistente en realizar el cobró coactivo, respecto de los servicios de seguridad pública, que brindó el Ente, a la persona ******, de igual manera, permitió que los préstamos personales que otorgó a corto plazo, continuaran vigentes, después del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, esperándose que su conducta de cobro se realizara al cierre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Lo anterior, tal y como se desprende del Considerando VI.1.1 VI.1.2, que derivó del análisis al IPRA, argumentos de defensa, así como del caudal probatorio desahogado dentro del presente PRA.

Al efecto, el cargo que ocupó y desempeñó el Servidor Público Responsable, tenía una posición de garante y protector del patrimonio y la hacienda del ente, es decir, apegado a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, honestidad, economía, transparencia y debida rendición de cuentas en la administración, manejo y disposición de los recursos públicos financieros del ente, así como la responsabilidad, facultad, obligación y deber de cuidar, proteger, mantener y vigilar la debida comprobación y justificación de cada gasto erogado, conforme a los principios de optimización de los artículos 109 fracción III, 134 de la Constitución y 4 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

De ahí que, las conductas del servidor público responsable, hayan resultado en la contravención a los artículos 109, fracción III, 134 de la Constitución, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 201 fracción III, inciso g), 217 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y 7 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

En el caso, se advierte que el servidor público responsable, no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones; no obstante, se considera imponer sanción, en virtud de que las conductas realizadas son consideradas graves, además de que se debe tener en consideración el nivel jerárquico, las condiciones exteriores y los medios de ejecución al momento de cometer la responsabilidad imputada, así como, disuadir que en el futuro se cometan faltas administrativas.

v) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

La autoridad investigadora no aportó elementos a efecto de demostrar este extremo, de igual manera, esta autoridad no advierte la existencia de antecedentes de sanciones previas que hayan recaído en la persona o patrimonio del Servidor Público Responsable.

vi) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el presunto responsable.

Del análisis a las constancias, no se advierte que el Servidor Público Responsable, haya obtenido un apoderamiento sobre los bienes, es decir, beneficio alguno.

Asimismo, la autoridad investigadora, no aportó medio de convicción que demuestre o acredite este elemento conforme al artículo 80 de la Ley General.

En esa tesitura, **no** se actualizó el elemento del artículo 79, primer párrafo, de la Ley General, que obliga a imponer una **sanción económica**.

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

Al efecto, realizado el análisis de los elementos para la imposición de las sanciones, de conformidad con los artículos 78, fracción IV y último párrafo, 79, último párrafo, y 80 de la Ley General, por la conducta de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, habiéndose acreditado, el perjuicio rebasa las 200 Unidades de Medida y Actualización, conforme al inserto siguiente:



Nº.	Falta Administrativa	Monto	UMAS
1	Abuso de Funciones	176,432.07	2,415.5540

Es procedente, imponer al **servidor público responsable**, la **sanción administrativa**, prevista en el artículo 78, fracción IV, en relación con su último párrafo, de la Ley General, consistente en:

1. **INHABILITACIÓN** por un periodo de **DIEZ** años, **para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

De manera que, por la conducta de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, conforme al artículo 79, párrafo segundo de la Ley General, se impone al **servidor público responsable**, la obligación de pago por concepto de **Indemnización** para la reparación del perjuicio, la cantidad siguiente:

- **\$176,432.07 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 07/100 moneda nacional)**, más el monto de actualización fiscal que corresponda al ejecutarse la presente sentencia, en términos del artículo 224 de la Ley General; monto que se desprende del análisis al Considerando VI.1.1, de esta Sentencia.

Asimismo, realizado el análisis de los elementos para la imposición de las sanciones, de conformidad con los artículos 78, fracción IV y último párrafo, 79, último párrafo, y 80 de la Ley General, por lo que corresponde a la conducta de **desvío de recursos públicos**, prevista en el artículo 54 de la Ley General, habiéndose acreditado, el perjuicio rebasa las 200 Unidades de Medida y Actualización, conforme al inserto siguiente:

Nº.	Falta Administrativa	Monto	UMAS
1	Desvío de Recursos Públicos	9,356,509.17	128,101.1660

Es procedente, imponer al **servidor público responsable**, la **sanción administrativa**, prevista en el artículo 78, fracción IV, en relación con su último párrafo, de la Ley General, consistente en:

1. **INHABILITACIÓN** por un periodo de **DIEZ** años, **para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

En el caso, por la conducta de **desvío de recursos públicos**, prevista en el artículo 54 de la Ley General, conforme al artículo 79, párrafo segundo de la Ley General,



se impone al **servidor público responsable**, la obligación de pago por concepto de **Indemnización** para la reparación del perjuicio, la cantidad siguiente:

- **\$9,356,509.17 (nueve millos trescientos cincuenta y seis mil quinientos nueve pesos 17/100 moneda nacional)**, más el monto de actualización fiscal que corresponda al ejecutarse la presente sentencia, en términos del artículo 224 de la Ley General; monto que se desprende del análisis al Considerando VI.1.2, de esta Sentencia.

Por las conductas de desvío de recursos públicos y abuso de funciones, derivado de los elementos analizados y valorados, en observancia a los artículos 78, fracciones III y IV y último párrafo, y 80 de la Ley General, esta Sala Unitaria, determina imponer al **servidor público responsable**, la **sanción administrativa** siguiente:

En razón de lo anterior, se procede a lo siguiente:

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, para el debido cumplimiento de las sanciones e indemnizaciones determinadas en su Considerando IX, estas deberán ejecutarse de conformidad con los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

X.1. De la Inhabilitación.

Con relación a las sanciones impuestas al servidor público responsable, consistente en la **Inhabilitación**, ambas deberán **comprenderse iniciadas de manera simultánea y por el mismo lapso de tiempo**, es decir, a partir de que cause estado la presente sentencia.

De las actuaciones, se desprende que el servidor público responsable manifestó encontrarse desempleado.

De ahí que, para el cumplimiento de la sanción, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, se estima conducente notificar mediante oficio a la autoridad siguiente:

1. Titular de la Presidencia Municipal del Ente, para que haga efectiva al servidor público responsable, las sanciones de **Inhabilitación**, de conformidad con los artículos 209, fracción V, y 225, fracción I, de la Ley General.



2. Titular de la Tesorería del Ente, para que haga efectiva al Servidor público responsable 3, las sanciones de **Inhabilitación**, de conformidad con los artículos 209, fracción V, y 225, fracción I, de la Ley General.

En ese sentido, deberán realizar todas las gestiones y acciones necesarias para el cumplimiento de las sanciones impuestas, informando a esta Sala Unitaria de su cumplimiento, en el término de **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia, de conformidad con el artículo 209 fracción V, de la Ley General.

X.2. De la Indemnización.

Se impone al servidor público responsable, la **Indemnización** de pago por concepto de indemnización a fin de reparar la totalidad de perjuicios, las cantidades determinadas en el Considerando "**IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.**", más el monto de actualización fiscal que corresponda al ejecutarse la presente sentencia, en términos del artículo 224 de la Ley General.

Para el cumplimiento de las sanciones indemnizatorias, notifíquese por oficio a:

1. Titular de la Tesorería del Ente, para que constituya la indemnización, en **crédito fiscal**, a fin de que realice su cobró efectivo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con los artículos 224 y 225, fracción II, y último párrafo de la Ley General.

Al efecto, deberá de informar a este Tribunal, del cobró efectivo de las indemnizaciones, así como, acreditar su depósito en las cuentas bancarias del Ente, en términos de los artículos 224 y 225, fracción II, y último párrafo de la Ley General.

X.3 De igual manera, para efectos de su conocimiento, y registró de la sanción impuesta, notifíquese a las autoridades siguientes:

1. Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
2. Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.
3. Órgano Interno de Control del Ente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución; 103 y 104, de la Constitución local; 1, 3, fracciones XIX y XXVI, 9, fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209, de la Ley General, 1, 2, 5, 6, fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45, fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII, de la Ley Orgánica, esta Sala Unitaria:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente PRA, tal como se expuso en Considerando I, de esta Sentencia.

SEGUNDO. Se tienen por acreditada la responsabilidad administrativa de ***** , por la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, de conformidad con el **Considerando VI.1.1**, de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, por la comisión de la falta administrativa de **abuso de funciones**, se impone a ***** , la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL por un periodo de DIEZ años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

Así como, el **pago** por concepto **Indemnización** a favor del ente, por la cantidad de **\$176,432.07 (ciento setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 07/100 moneda nacional)**, más el monto de actualización fiscal que corresponda al ejecutarse la presente sentencia, en términos de los artículos 224 y 225 de la Ley General.

CUARTO. Se tienen por acreditada la responsabilidad administrativa de ***** , por la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, de conformidad con el **Considerando VI.1.2**, de esta sentencia.

QUINTO. En consecuencia, por la comisión de la falta administrativa **desvío de recursos públicos**, se impone a ***** , la sanción administrativa consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL por un periodo de DIEZ años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

Así como, el **pago** por concepto **Indemnización** a favor de ente, por la cantidad de **\$9,532,941.24 (nueve millones quinientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y un pesos 24/100 moneda nacional)**, más el monto de actualización fiscal que corresponda al ejecutarse la presente sentencia, en términos de los artículos 224 y 225 de la Ley General.

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en los apartados: **IX y X** de esta sentencia.



SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V de la Ley General, se ordena notificar la presente Sentencia, conforme a lo siguiente:

Personalmente:

1. A *****.

Mediante oficio a:

2. **Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
3. **Tercero:** Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, por conducto del Síndico Municipal.

SÉPTIMO. Una vez que, **cause ejecutoria** esta **Sentencia**, notifíquese a las autoridades señaladas en el **Considerando X**, para los efectos precisados.

OCTAVO. Hágase del conocimiento a ***** , que tiene derecho de apelar la presente sentencia, en términos del artículo 215, segundo párrafo de la Ley General.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, Secretario de Acuerdos quién autoriza y da fe.

SP002